

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	10
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	11
-NUEVOS:	11
PERÍODO PRESIDENCIAL Y REELECCIÓN.	11
PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIAS.	11
ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL.	11
EQUILIBRIO DE PODERES.	11
PERÍODO PRESIDENCIAL.	12
TRIBUNAL NACIONAL PRO TÉMPORE PARA LA FUERZA PÚBLICA.	12
FUERO MILITAR.	12
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	12
VOTO DE CARÁCTER OBLIGATORIO.	13
INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE ALTOS CARGOS.	13
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA.	13
SISTEMA DE REGALÍAS.	13
ORGANIZACIÓN ELECTORAL.	13

RECONOCIMIENTO DE LA FAUNA.	14
CREACIÓN PARA LA FUERZA PÚBLICA DE UN TRIBUNAL NACIONAL PRO TEMPORE.	14
-TRÁMITE:	14
INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL.	14
ESPACIOS DEMOCRÁTICOS DE LA OPOSICIÓN.	14
2. PROYECTOS DE LEY	15
-NUEVOS:	15
LEY DE METROLOGÍA.	15
PRESUNCIÓN LEGAL DE DONACIÓN DE ÓRGANOS.	15
VOLUNTARIADO.	15
PRODUCTO HECHO EN COLOMBIA.	15
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.	15
TRABAJO ORDINARIO Y NOCTURNO.	16
ZONA COSTERA DE LA NACIÓN.	16
SEGURIDAD SOCIAL DE LOS CONDUCTORES DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS INDIVIDUAL.	16
GRATUIDAD EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA.	16
INCREMENTO DE LAS PENSIONES.	16
CONTRATACIÓN MEDIANTE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.	17

GENERACIÓN DE EMPLEO DE LA LEY 789 DE 2002.	17
ACTIVIDAD ARTESANAL SOSTENIBLE.	17
PROGRAMA DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA POR LOCALIDADES EN BOGOTÁ.	17
SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICO EN LOS AEROPUERTOS.	17
TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE (TDT).	18
EMISORAS COMUNITARIAS Y DE INTERÉS PÚBLICO.	18
TRABAJADORES DEL SECTOR AGRÍCOLA.	18
COMISIÓN LEGAL PARA ASUNTOS DE BOGOTÁ.	18
INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.	18
PRODUCTORES AGROPECUARIOS.	18
GRATUIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	19
APROVECHAMIENTO INTEGRAL Y SOSTENIBLE DE LA PESCA.	19
USO DEL CANNABIS.	19
CAMBIO CLIMÁTICO.	19
PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.	19
LEY DE SOFTWARE.	19
CORRUPCIÓN ELECTORAL.	20
CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	20
PENSIONADOS CON MENOS DE SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS.	20

PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	20
VACACIONES INDIVIDUALES DE LA RAMA JUDICIAL.	20
PARTICIPACIÓN EN REMATES JUDICIALES.	20
JORNADA LABORAL.	20
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.	21
PASIVOS AMBIENTALES.	21
FUERO DE CÓNYUGE.	21
PÁRAMOS Y HUMEDALES.	21
LUCHA CONTRA LA POBREZA EXTREMA.	21
CAMPAÑA NACIONAL DE ALFABETIZACIÓN DIGITAL.	22
CÁTEDRA DE EDUCACIÓN FINANCIERA.	22
PODER DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	22
HURTO Y DAÑO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.	22
ESTÍMULO A LOS SOLDADOS BACHILLERES.	22
ESTÍMULOS A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.	23
SISTEMA NACIONAL PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL.	23
CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.	23
SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL.	23
REFORMA EL CÓDIGO ELECTORAL.	23

COMISIÓN ASESORA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.	24
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL.	24
SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE.	24
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y AUDIENCIAS.	24
CONTRATACIÓN POR MÍNIMA CUANTÍA EN LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA.	24
EMPLEADOS DE NATURALEZA GERENCIAL.	25
CONTRATOS DE APORTES.	25
INCENTIVO TRIBUTARIO PARA PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS.	25
CONTROL CIUDADANO AL SISTEMA DE SALUD.	25
PRUEBA DE EMBARAZO COMO REQUISITO LABORAL.	25
CONFORMACIÓN DE MUNICIPIOS.	26
LESIONES CON ÁCIDO.	26
OPERACIÓN DE MINAS.	26
ACEITES DE FRITURA.	26
CUIDADO DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.	26
CÁTEDRA DE GÉNERO.	26
FONDO ESPECIAL DE INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO.	27
BALNEARIOS TERMALES.	27
DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.	27

JORNADA ESCOLAR COMPLEMENTARIA.	27
DEDUCCIÓN DE LAS REGALÍAS.	27
FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.	28
MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR.	28
CALI DISTRITO DEPORTIVO Y CULTURAL.	28
LIBRANZA.	28
PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.	28
GENERACIÓN DE EMPLEO.	28
VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.	29
ALCALDES LOCALES.	29
ENERGIZACIÓN DE LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS.	29
EQUIDAD DE GÉNERO EN LA ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS.	29
-TRÁMITE:	29
ACTIVIDAD DEL LUSTRADO DE CALZADO.	29
REGISTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE SUBSIDIOS.	30
DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	30
CÁTEDRA DE LA PAZ.	30
PROPINAS.	30
CÍRCULOS TURÍSTICOS.	30

COTIZACIÓN MENSUAL AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS PENSIONADOS.	31
RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	31
CONSUMIDORES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.	31
TITULAR DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIENES INMUEBLES.	31
SUFRAGIO COMO DEBER CIUDADANO.	32
PRIMA DE VIVIENDA.	32
DEPORTES DE AVENTURA.	32
PERSONAS QUE COMETEN DELITOS EN ALTA MAR.	32
OBLIGATORIEDAD DEL VOTO.	32
REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE CUOTAS ALIMENTARIAS.	33
SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA.	33
MICROCRÉDITO A LAS POBLACIONES DE ESCASOS RECURSOS.	33
II. JURISPRUDENCIA	34
1. CORTE CONSTITUCIONAL	34
-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD:	34
ARTÍCULOS 1 Y 3 DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2012, “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	34
LEY 1688 DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	

PENALES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 1 DE AGOSTO DE 2011. 40

ARTÍCULO 6º DE LA LEY 1184 DE 2008, “POR LA CUAL SE REGULA LA CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 45

ARTÍCULO 181 DE LA LEY 1607 DE 2012 “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 47

ARTÍCULO 88 DE LA LEY 906 DE 2004 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”. 48

ARTÍCULO 188 DEL DECRETO 1211 DE 1990, “POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO DEL PERSONAL DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES”. 54

ARTÍCULOS 34, 115 Y 356 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. 56

ARTÍCULO 52 DE LA LEY 1453 DE 2011” POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD”. 60

ARTÍCULO 20 DE LA LEY 1508 DE 2012 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS, SE DICTAN NORMAS ORGÁNICAS DE PRESUPUESTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 61

INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 443 DE LA LEY 906 DE 2004, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”. 63

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 65

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 65

DECRETO 1473 DE 2014. 65

DECRETO 1478 DE 2014. 65

DECRETO 1475 DE 2014. 65

DECRETO 1477 DE 2014.	65
DECRETO 1471 DE 2014.	65
DECRETO 1484 DE 2014.	65
DECRETO 1507 DE 2014.	65
DECRETO 1498 DE 2014.	66
DECRETO 1499 DE 2014.	66
DECRETO 1510 DE 2014.	66
DECRETO 1544 DE 2014.	66
DECRETO 1567 DE 2014.	66
DECRETO 1616 DE 2014.	66



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 235

AGOSTO 2014

A partir de la presente edición del Informativo de Vicepresidencia - Compilación Legislativa y Jurisprudencial- no se incluirán los extractos de las sentencias proferidas por las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia que eran proporcionadas por las Relatorías de la Corporación.

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas

por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de julio y agosto de 2014.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Período presidencial y reelección.

Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado. Modifica los artículos 190 y 197 de la Constitución Política, para proponer ampliar el período presidencial a seis años, eliminar la reelección y exigir una votación que supere las tres cuartas partes de los miembros de cada Cámara cuando se pretenda reformar la Constitución Política en lo que respecta a estos temas. Gacetas 369 y 383, 385 y 405 de 2014.

Períodos de sesiones ordinarias.

Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2014 Senado. Modifica el artículo 138 de la Constitución Política, para ampliar los períodos de las sesiones ordinarias, así: El primero comenzará el 20 de julio y terminará el 20 de diciembre y el segundo del 20 de enero al 20 de junio. Gaceta 369 y 385 de 2014.

Elección de los dirigentes de los Organismos de Control.

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2014 Senado. Reforma el artículo 267, 276 y 281 de la Constitución Política de Colombia, para salvaguardar la institucionalidad y la independencia de los Organismos de Control, entiéndase Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Contraloría General de la República, en cuanto a la prohibición de la reelección en cualquier tiempo de quienes lleguen a dirigirlas. Gaceta 369 y 391 de 2014.

Equilibrio de poderes.

Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2014 Senado. Modifica algunos artículos de la Constitución Política, con el propósito de presentar una reforma de equilibrio de poderes, en lo relativo a: (i) duración del mandato de Presidente, Alcaldes y Gobernadores; (ii)

duración de períodos de integrantes del Congreso de la República, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales; (iii) órganos judiciales, órganos de control y órganos electorales; y (iv) voto obligatorio. Gaceta 369 y 391 de 2014.

Período presidencial.

Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2014 Senado. Reforma los artículos 190 y 197 de la Constitución Política de Colombia, con el objeto de que en adelante el período del Presidente de la República se amplíe a cinco años con la finalidad de que tenga espacio suficiente para realizar su programa de gobierno, y prohíbe su reelección. Gaceta 369 de 2014.

Tribunal Nacional pro t mpore para la fuerza p blica.

Proyecto de Acto Legislativo n mero 09 de 2014 Senado. Crea un Tribunal Nacional pro t mpore para la fuerza p blica, que sesionar  durante doce a os y tendr  como funci n principal, a solicitud de la parte interesada, la de revisar, en  nica instancia, las sentencias condenatorias proferidas por los tribunales ordinarios contra los miembros de la Fuerza P blica, por eventuales delitos cometidos en servicio activo y con ocasi n del mismo, a partir del 1  de enero de 1980. Gaceta 370 y 385 de 2014.

Fuero militar.

Proyecto de Acto Legislativo n mero 10 de 2014 Senado. Reforma el art culo 221, adiciona los art culos 221A y 221B y modifica el art culo 277 de la Constituci n Pol tica de Colombia, para regular el fuero militar y la institucionalizaci n de la Justicia Penal Militar y Policial. Gaceta 370 de 2014.

Delitos contra la Administraci n P blica.

Proyecto de Acto Legislativo n mero 11 de 2014 Senado. Adiciona los art culos 107, 122 y 134 de la Constituci n Nacional, para que el partido que tenga curules pertenecientes a personas que se encuentren inmersas en investigaciones penales por delitos contra los mecanismos de participaci n democr tica o contra la Administraci n P blica, que se les haya dictado medida de aseguramiento, pierdan su curul definitivamente, as  mismo el partido que haya otorgado aval al implicado perder  su derecho a presentar candidato para la respectiva curul en las pr ximas elecciones. Gaceta 370 de 2014.

Voto de carácter obligatorio.

Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2014 Senado. Modifica el artículo 258 de la Constitución Política, para establecer que el voto es un derecho y un deber ciudadano de carácter obligatorio y así fortalecer la participación y el compromiso ciudadano en el proceso electoral. Gaceta 385 de 2014.

Inhabilidades para el ejercicio de altos cargos.

Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2014 Senado. Modifica los artículos 233, 249, 254, 267 y 276 de la Constitución Política. Contiene dos clases de modificaciones, la primera es una reforma tendiente a limitar el período del Procurador General de la Nación para impedir que este pueda buscar su reelección, y la segunda es relacionada con la imposición de una inhabilidad para quienes se desempeñen como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, o Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o del Consejo Superior de la Judicatura, la idea es que quien se haya desempeñado en alguno de estos cargos no pueda ejercer los demás sino luego de 8 años del vencimiento del período. Gacetas 394 y 420 de 2014.

Derecho fundamental a una alimentación adecuada.

Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2014 Senado. Modifica el artículo 65 de la Constitución Política, para establecer que toda persona gozará del derecho fundamental a una alimentación adecuada y que el Estado garantizará la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, como elemento constitutivo de la dignidad humana. Gaceta 394 de 2014.

Sistema de regalías.

Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2014 Senado. Modifica el artículo 361 de la Constitución Política, para realizar una breve reforma que permita mayor equidad y eficiencia en el nuevo sistema de distribución de los recursos de regalías. Gaceta 398 de 2014.

Organización electoral.

Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2014 Senado. Reforma los artículos 264, 265 y 266 de la Constitución Política, que regulan lo concerniente a las autoridades electorales, esta se orienta a (i) fortalecer

la independencia y meritocracia de la organización electoral; a (ii) impedir la reelección de los máximos cargos de la organización electoral; y a (iii) reasignar y clarificar funciones electorales. Gaceta 405 de 2014.

Reconocimiento de la fauna.

Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2014 Senado. Adiciona un inciso al artículo 79 de la Constitución Política, con el objeto elevar a rango constitucional el reconocimiento de la fauna como seres sintientes, quienes hacen parte fundamental y vital del contexto ambiental en el que como seres humanos nos desarrollamos. Gaceta 423 de 2014.

Creación para la Fuerza Pública de un Tribunal Nacional pro tempore.

Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2014 Senado. Crea dicho Tribunal que sesionará durante doce años y tendrá como función principal, a solicitud de la parte interesada, la de revisar, en única instancia, las sentencias condenatorias proferidas por los tribunales ordinarios contra los miembros de la Fuerza Pública, por eventuales delitos cometidos en servicio activo y con ocasión del mismo, a partir del 1° de enero de 1980. Gaceta 423 de 2014.

-Trámite:

Internet como derecho fundamental.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2014 Senado. Modifica el artículo 20 de la Constitución Política, para establecer el acceso a banda ancha en internet como derecho fundamental. Gaceta 370, 385 y 423 de 2014.

Espacios democráticos de la oposición.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2014 Senado. Reforma los artículos 112, 171, 176, 299 y 312 de la Constitución Política de Colombia, formulando algunas medidas para establecer que la oposición tenga espacios democráticos, se fortalezca como alternativa legítima y se consolide todavía más el Estado Social de Derecho. Gaceta 369 y 438 de 2014.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Ley de Metrología.

Proyecto de Ley número 01 de 2014 Senado. Tiene por objeto establecer el Sistema Internacional de unidades, y fijar los parámetros generales para el desarrollo de la actividad metrológica en Colombia. Gaceta 371 de 2014.

Presunción legal de donación de órganos.

Proyecto de Ley número 02 de 2014 Senado. Modifica el artículo 2° de la Ley 73 de 1988, para que bajo los efectos de esta ley, exista la presunción legal de donación cuando los ciudadanos en vida no han hecho uso de su derecho a oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos o componentes anatómicos después de su fallecimiento. Gaceta 371 de 2014.

Voluntariado.

Proyecto de Ley número 03 de 2014 Senado. Modifica los artículos 3°, 6°, 7°, 8° y 11 de la Ley 720 de 2001, para delimitar otras disposiciones sobre estímulos para el voluntario y establecer el reconocimiento del Día Internacional de los Voluntarios. Gaceta 371 de 2014.

Producto hecho en Colombia.

Proyecto de Ley número 04 de 2014 Senado. Pretende identificar los productos fabricados en territorio colombiano a través del uso de la Bandera Nacional. Gaceta 371 de 2014.

Llamamiento en garantía.

Proyecto de Ley número 05 de 2014 Senado. Modifica el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, con el objetivo de eliminar la restricción que se le impuso a las entidades públicas para efectuar llamamientos en garantía con fines de repetición, cuando con la contestación de la demanda se

plantean excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. Gaceta 371 de 2014.

Trabajo ordinario y nocturno.

Proyecto de Ley número 06 de 2014 Senado. Modifica los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo, buscando restablecer los horarios que comprenden la jornada ordinaria y nocturna de trabajo, brindando mayor protección al trabajador al garantizarle una remuneración más justa, sin impactar de forma negativa la generación de empleo que se promovió con la Ley 789 de 2002. Gaceta 371 de 2014.

Zona costera de la Nación.

Proyecto de Ley número 08 de 2014 Senado. Tiene por finalidad dictar medidas tendientes a regular, determinar y proteger la utilización y los componentes del territorio marino costero de la Nación, reconociendo su importancia para la soberanía nacional y su valor natural, socioeconómico y cultural. Gaceta 372 y 383 de 2014.

Seguridad social de los conductores del transporte de pasajeros individual.

Proyecto de Ley número 09 de 2014 Senado. Garantiza la seguridad social integral de los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial, mixto y campero en todo el territorio nacional colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996. Gaceta 372 y 383 de 2014.

Gratuidad en la educación superior pública.

Proyecto de Ley número 10 de 2014 Senado. Tiene como objeto mejorar el acceso a la educación, estableciendo de manera gradual y progresiva la gratuidad en la educación superior pública de derechos académicos, conforme los requisitos que se establecen en esta ley. Gaceta 372 de 2014.

Incremento de las pensiones.

Proyecto de Ley número 11 de 2014 Senado. Ordena que las pensiones de jubilación, vejez, sobrevivientes, sustitución y por invalidez, familiar, reconocidas y pagadas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Caja Nacional de Previsión (Cajanal) o las entidades que las sustituyan, del orden Nacional y Territorial, en el régimen de prima media con prestación definida y en el de ahorro individual, en los

sectores público, oficial y en el sector privado en general sean incrementadas en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente cada año. Gaceta 372 de 2014.

Contratación mediante Cooperativas de Trabajo Asociado.

Proyecto de Ley número 12 de 2014 Senado. Dicta normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante Cooperativas de Trabajo Asociado y demás formas de tercerización laboral. Gaceta 372 de 2014.

Generación de empleo de la Ley 789 de 2002.

Proyecto de Ley número 13 de 2014 Senado. Deroga las disposiciones que no lograron los efectos prácticos para la generación de empleo contemplados en la Ley 789 de 2002, en desarrollo de valores y principios que consagran la defensa del trabajo y los derechos laborales adquiridos que deberán prevalecer en el marco del estado social de derecho. Gaceta 372 de 2014.

Actividad artesanal sostenible.

Proyecto de Ley número 14 de 2014 Senado. Establece el régimen jurídico que reconoce y protege los derechos de los artesanos y artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores como patrimonio de interés público, de sus creaciones identitarias tradicionales y culturales en todas sus expresiones propias de cada lugar, preservando el patrimonio cultural inmaterial; además de proteger, fomentar, promover, promocionar el desarrollo sostenible de la actividad del sector artesanal, salvaguardando las riquezas ambientales del país. Gaceta 373 de 2014.

Programa de educación universitaria por localidades en Bogotá.

Proyecto de Ley número 15 de 2014 Senado. Crea el Programa de Educación Universitaria por Localidades en Bogotá Distrito Capital (PEULB), con el fin de establecer cinco universidades en las localidades de: (i) Ciudad Bolívar, (ii) Usme, (iii) Kennedy, (iv) Engativá y (v) Bosa, con el uso eficiente de la infraestructura de los Megacolegios existentes en cada zona. Gaceta 373 de 2014.

Sistema de identificación biométrico en los aeropuertos.

Proyecto de Ley número 16 de 2014 Senado. Implementa el Sistema de Identificación Biométrico de Seguridad en los aeropuertos, terminales de transporte terrestre y marítimo a nivel nacional, con el objeto de generar un procedimiento integral de seguridad, de identificación y de

reconocimiento de los usuarios de las diferentes modalidades del transporte nacional. Gaceta 373 de 2014.

Televisión Digital Terrestre (TDT).

Proyecto de Ley número 17 de 2014 Senado. Establece subsidios para las personas naturales de los estratos uno (1) y dos (2), con el fin de que estas puedan adquirir cajas decodificadoras (decodificadores) con el estándar para la transmisión de Televisión Digital Terrestre (TDT), escogido para Colombia (DVB-T2 o el que lo sustituya). Gaceta 373 de 2014.

Emisoras comunitarias y de interés público.

Proyecto de Ley número 18 de 2014 Senado. Instituye un periodo de gracia a emisoras comunitarias y de interés público para sanear su situación jurídica, financiera y técnica, y condona deudas a emisoras indígenas de interés público. Gaceta 373 de 2014.

Trabajadores del sector agrícola.

Proyecto de Ley número 19 de 2014 Senado. Regula la actividad laboral e implementa vacaciones dentro del contrato de trabajo de los trabajadores del sector agrícola colombiano. Gaceta 373 de 2014.

Comisión Legal para asuntos de Bogotá.

Proyecto de Ley número 20 de 2014 Senado. Modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, fomentando la participación del ejercicio de la labor legislativa y de control político a través de la creación de la Comisión Legal para asuntos de Bogotá Distrito Capital. Gaceta 373 de 2014.

Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Proyecto de Ley número 24 de 2014 Senado. Adopta unas normas para mejorar la oferta, la oportunidad y la calidad de la atención en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), como hospitales y clínicas. Gaceta 374 de 2014.

Productores agropecuarios.

Proyecto de Ley número 26 de 2014 Senado. Establece un alivio de cartera para pequeños y medianos productores agropecuarios en el país, adoptando tasas de interés y garantías crediticias. Gaceta 374 y 385 de 2014.

Gratuidad de los servicios públicos domiciliarios.

Proyecto de Ley número 29 de 2014 Senado. Regula la canasta vital de energía, acueducto, alcantarillado y gas domiciliario para los colombianos de escasos recursos, como una medida de satisfacción de los derechos fundamentales de todos habitantes de nuestro país. Gaceta 374 de 2014.

Aprovechamiento integral y sostenible de la pesca.

Proyecto de Ley número 25 de 2014 Senado. Establece los mecanismos para regular la utilización de los cuerpos de aguas lacustres permanentes, continentales y costeros, de formación natural o artificial, del país, con el fin de asegurar su aprovechamiento pesquero y acuícola de manera integral, racional, sostenible, equitativa y en armonía con los demás usuarios de los mismos. Gaceta 375 de 2014.

Uso del cannabis.

Proyecto de Ley número 27 de 2014 Senado. Reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2009, con el objetivo de permitir el uso del cannabis en el territorio nacional, colombiano, exclusivamente para uso terapéutico o medicinal. Gaceta 376 de 2014.

Cambio climático.

Proyecto de Ley número 28 de 2014 Senado. Fortalece los mecanismos económicos, de política y la institucionalidad pública del país para responder adecuadamente a los impactos del cambio climático y adaptarse a sus consecuencias. Gaceta 376 de 2014.

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

Proyecto de Ley número 52 de 2014 Cámara. El Gobierno Nacional presenta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia Fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley Orgánica del Presupuesto. Gaceta 388 de 2014.

Ley de software.

Proyecto de Ley número 30 de 2014 Senado. Dicta normas sobre la promoción y fomento del software y servicios conexos colombianos a través de la aprobación de esta Ley, para que más segmentos de la población puedan acceder a los mismos. Gaceta 391 de 2014.

Corrupción electoral.

Proyecto de Ley número 31 de 2014 Senado. Incrementa y endurece las sanciones penales con el fin de prevenir y sancionar ejemplarmente la corrupción electoral en Colombia. Gaceta 391 de 2014.

Contratos de prestación de servicios.

Proyecto de Ley número 32 de 2014 Senado. Mejora las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayuda a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social. Gaceta 393 de 2014.

Pensionados con menos de seis (6) salarios mínimos.

Proyecto de Ley número 33 de 2014 Senado. Fija la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados con montos inferiores a los seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes, la cual será del cuatro por ciento (4%) de la respectiva mesada pensional. Gaceta 393 de 2014.

Participación en política de los servidores públicos.

Proyecto de Ley número 35 de 2014 Senado. Desarrolla y reglamenta las condiciones en las cuales los servidores públicos podrán participar en política de acuerdo con lo previsto por el artículo 127 de la Constitución Política. Gaceta 393 de 2014.

Vacaciones individuales de la Rama Judicial.

Proyecto de Ley número 36 de 2014 Senado. Regula el disfrute del derecho al descanso remunerado de los funcionarios y empleados públicos de la Rama Judicial, con el fin de mejorar la eficiencia del servicio público y garantizar el acceso permanente y efectivo al servicio público esencial de los colombianos a la administración de Justicia. Gaceta 393 de 2014.

Participación en remates judiciales.

Proyecto de Ley número 34 de 2014 Senado. Mejora los medios de publicidad de los remates judiciales y permite que los trabajadores interesados que tienen cesantías ahorradas puedan participar de los mismos. Gaceta 394 de 2014.

Jornada laboral.

Proyecto de Ley número 38 de 2014 Senado. Tiene por objeto restablecer los derechos laborales relacionados con la jornada laboral, las horas

extra y el trabajo dominical y festivo establecido en el código sustantivo del trabajo. Gaceta 394 de 2014.

Contrato de prestación de servicios profesionales.

Proyecto de Ley número 41 de 2014 Senado. Adiciona un inciso al párrafo 1º del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, para eliminar la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios profesionales. Gaceta 396 de 2014.

Pasivos ambientales.

Proyecto de Ley número 42 de 2014 Senado. Regula la problemática de los pasivos ambientales de la actividad minera, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación de las áreas afectadas por estos, destinados a su reducción y/o eliminación, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad. Gaceta 396 de 2014.

Fuero de cónyuge.

Proyecto de Ley número 42 de 2014 Senado. Adiciona un artículo al Código Sustantivo del Trabajo, para establecer el fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado, para que al menos uno de los padres de familia asegure las condiciones de vida digna de los menores de edad en un núcleo familiar. Gaceta 396 de 2014.

Páramos y humedales.

Proyecto de Ley número 45 de 2014 Senado. Protege y conserva los ecosistemas de páramos y humedales, mediante la prohibición de las actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales y la construcción de refinerías de hidrocarburos. Gaceta 396 de 2014.

Lucha contra la pobreza extrema.

Proyecto de Ley número 46 de 2014 Senado. Crea dentro del Sistema de Promoción Social una estrategia de coordinación para lucha contra la pobreza extrema, cuyo objetivo es mejorar la provisión de servicios sociales del Estado optimizando los resultados en términos de reducción de la pobreza extrema, y ofreciendo una adecuada atención a la población desplazada. Gaceta 397 de 2014.

Campaña Nacional de Alfabetización Digital.

Proyecto de Ley número 47 de 2014 Senado. Modifica el artículo 97 de la Ley 115 de 1994 y crea la Campaña Nacional de Alfabetización Digital cuyo fin es la formación de personas adultas mayores de 40 años que habitan en el territorio nacional, para que adquieran las capacidades, competencias y destrezas que les permitan acceder al conocimiento, manejo y uso de las tecnologías de la información y comunicación. Gaceta 397 de 2014.

Cátedra de Educación Financiera.

Proyecto de Ley número 49 de 2014 Senado. Desarrolla los principios establecidos en el artículo 67 de la Constitución Nacional, y en la Ley 115 de 1994, instituyendo la Cátedra de Educación Financiera en la Educación Básica y Media en Colombia. Gaceta 397 de 2014.

Poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Proyecto de Ley número 50 de 2014 Senado. Modifica el ejercicio del control disciplinario, regulado por la Ley 734 de 2002, en desarrollo del numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, en relación con la autoridad competente para imponer cierta clase de sanciones, como lo son la destitución y la inhabilidad en el ejercicio de funciones públicas. El proyecto de ley plantea que sean las autoridades judiciales penales, y no la Procuraduría General de la Nación, las encargadas de imponer esta clase de sanciones. Gaceta 397 de 2014.

Hurto y daño de la infraestructura de los servicios públicos.

Proyecto de Ley número 48 de 2014 Senado. Modifica el Código Penal, el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas frente a los riesgos generados por el hurto y daño de la infraestructura y equipamiento en la prestación de los servicios públicos. Gaceta 399 de 2014.

Estímulo a los soldados bachilleres.

Proyecto de Ley número 51 de 2014 Senado. Establece el vínculo a nivel educativo superior de todos los estudiantes que terminen el ciclo de educación media vocacional y sean incorporados a las Fuerzas Militares, en cumplimiento de la Ley 48 de 1993, especialmente en lo contemplado en su artículo décimo (10). Gaceta 399 de 2014.

Estímulos a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Proyecto de Ley número 52 de 2014 Senado. Reconoce el ejercicio democrático que desarrollan los miembros de las Juntas Administradoras Locales, llamados Ediles o Comuneros, en algunos sectores, creándoles incentivos pecuniarios, y regulándoles su funcionamiento, exceptuándose lo ya establecido para Bogotá, Distrito Capital en el Decreto número 1421 de 1993 y sus demás normas reglamentarias. Gaceta 399 de 2014.

Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Proyecto de Ley número 54 de 2014 Senado. Crea este Sistema (Sinsan), como una estrategia para erradicar la desnutrición en Colombia y garantizar la soberanía alimentaria, mediante la articulación y planificación de las políticas, destinadas a amparar el derecho de los colombianos de contar con alimentos suficientes, y que estos sean accesibles física y económicamente de forma oportuna y permanente. Gaceta 400 de 2014.

Código Disciplinario Único.

Proyecto de Ley número 55 de 2014 Senado. Expide el Código Disciplinario Único y deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario; con el objetivo de alcanzar unos mejores niveles de eficiencia y eficacia, sin dejar de lado los derechos fundamentales, en el ejercicio de la potestad sancionatoria. Gaceta 401 de 2014.

Santiago de Cali como Distrito Especial.

Proyecto de Ley número 58 de 2014 Senado. Categoriza a la ciudad de Santiago de Cali como Distrito Especial Deportivo, Empresarial, Turístico y Cultural, el cual se regirá por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales, y demás normas que la adicionen y la modifiquen. Gaceta 405 de 2014.

Reforma el Código Electoral.

Proyecto de Ley número 53 de 2014 Cámara. Reforma el Código Electoral, la Ley 1437 de 2011, la Ley 996 de 2005 y la Ley 130 de 1994, para establecer medidas que fortalezcan el sistema electoral con el fin de garantizar transparencia del proceso electoral en Colombia. Gaceta 409 de 2014.

Comisión Asesora del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Proyecto de Ley número 51 de 2014 Cámara. Crea esta Comisión, para la Industria Alimentaria en Colombia, que tiene como fin asesorar al Gobierno Nacional y al Ministerio de Agricultura o quien haga sus veces en la identificación, formulación y ejecución de estrategias, políticas, planes, programas, medidas y demás actividades relativas a la consolidación de la política agraria colombiana. Gaceta 409 de 2014.

Municipio de Santiago de Cali como Distrito Especial.

Proyecto de Ley número 54 de 2014 Cámara. Declara al municipio de Santiago de Cali, Distrito Especial de Servicios, Turístico y Deportivo de Colombia, para dotar a la Ciudad de facultades e instrumentos legales, que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. Gaceta 409 de 2014.

Sistema Nacional del Deporte.

Proyecto de Ley número 55 de 2014 Cámara. Modifica e introducen nuevas disposiciones a la Ley 181 de enero 18 de 1995, sobre el fomento del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física, y crea el Sistema Nacional del Deporte. Gaceta 409 de 2014.

Comisión de Derechos Humanos y Audiencias.

Proyecto de Ley número 56 de 2014 Cámara. Fortalece las funciones de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, modifica los artículos 57 y 192 de la Ley 5ª de 1992, para fortalecer las funciones establecidas a la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, permitiéndole participar activamente en actividades que implican la promoción, protección y cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos. Gaceta 410 de 2014.

Contratación por mínima cuantía en los contratos de consultoría.

Proyecto de Ley número 57 de 2014 Cámara. Prohíbe la contratación por mínima cuantía en los contratos de consultoría y adiciona un párrafo al artículo 66 del Decreto número 1510 de 2013, en beneficio de los intereses de la Contratación Pública. Gaceta 410 de 2014.

Empleados de naturaleza gerencial.

Proyecto de Ley número 58 de 2014 Cámara. Modifica el régimen de escogencia y remoción de los empleados de naturaleza gerencial, para replantear la facultad discrecional que se consagra en los empleos de gerencia pública, orientados a establecer una regulación que proporcione mayores garantías legales, sujetadas a las disposiciones trazadas por nuestra Constitución Nacional. Gaceta 410 de 2014.

Contratos de aportes.

Proyecto de Ley número 59 de 2014 Cámara. Modifica el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, establece las cláusulas exorbitantes en los contratos de aportes, con el objetivo de otorgar el sustento legal para que el ICBF tenga la autorización expresa por parte del Legislador para que en el contenido de sus contratos de aporte puedan aplicarse de forma obligatoria las cláusulas exorbitantes como herramientas para hacer cumplir el objeto del contrato. Gaceta 410 de 2014.

Incentivo tributario para prestadores de servicios turísticos.

Proyecto de Ley número 60 de 2014 Cámara. Crea un incentivo tributario para pequeños y medianos prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje, que obtengan el Certificado de Calidad Turística otorgado por una entidad de certificación debidamente acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (Onac). Gaceta 410 de 2014.

Control ciudadano al Sistema de Salud.

Proyecto de Ley número 62 de 2014 Cámara. Fortalece el control social ciudadano frente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de generar mecanismos que garanticen una vigilancia efectiva a la gestión pública y privada en materia de manejo y ejecución de recursos del sistema. Gaceta 411 de 2014.

Prueba de embarazo como requisito laboral.

Proyecto de Ley número 63 de 2014 Cámara. Adiciona un artículo en la Ley 1257 de 2008 para que se prohíba la práctica de la prueba de embarazo como requisito laboral, en pro de evitar todo tipo de discriminación contra la mujer, especialmente en el ámbito laboral. Gaceta 411 de 2014.

Conformación de municipios.

Proyecto de Ley número 64 de 2014 Cámara. Con el fin de promover el desarrollo socioeconómico, la inclusión social, y protección de comunidades étnicas, esta ley tiene como objeto ampliar las excepciones legales para la conformación de municipios en Colombia. Gaceta 411 de 2014.

Lesiones con ácido.

Proyecto de Ley número 66 de 2014 Cámara. Crea el artículo 118A, modifica el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, para crear el delito autónomo de "Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares". Gaceta 411 de 2014.

Operación de minas.

Proyecto de Ley número 60 de 2014 Senado. Crea la Licencia Social de Operación para la minería, con el objetivo de propender por una minería responsable que propicie un desarrollo razonable y que sea compatible con la sostenibilidad social. Gaceta 421 de 2014.

Aceites de Fritura.

Proyecto de Ley número 61 de 2014 Senado. Establece mecanismos y condiciones técnicas para lograr un adecuado desempeño de los actores que se involucran en la cadena de generación de Aceites de Fritura usados con el fin de prevenir la contaminación ambiental e hídrica y riesgos para la salud humana en desarrollo del artículo 13 de la Carta. Gaceta 421 de 2014.

Cuidado de personas en condición de discapacidad.

Proyecto de Ley número 62 de 2014 Senado. Implementa medidas de estabilidad reforzada para personas que tengan a su cargo el cuidado y/o manutención de personas en condición de discapacidad con el fin de afrontar los altos índices de desempleo, informalidad laboral y dificultades a los que se enfrentan este grupo de personas. Gaceta 421 de 2014.

Cátedra de género.

Proyecto de Ley número 63 de 2014 Senado. Reforma el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 y crea una cátedra de género de enseñanza obligatoria en los niveles de educación preescolar, básica y media, que permita romper el desarrollo de la cultura machista, patriarcal y violenta desde el

inicio de la formación de nuestros niños, niñas y adolescentes. Gaceta 422 de 2014.

Fondo Especial de Ingreso Mínimo Garantizado.

Proyecto de Ley número 64 de 2014 Senado. Crea este Fondo para que administre el aporte estatal al momento del nacimiento de los niños de familias pertenecientes a los niveles I y II del Sisbén, con el fin de asegurar el acceso a un ingreso mínimo garantizado a este grupo poblacional. Gaceta 422 de 2014.

Balnearios termales.

Proyecto de Ley número 65 de 2014 Senado. Tiene por objeto fomentar, orientar y regular el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales, así como controlar su utilización en balnearios promoviendo su uso terapéutico y turístico. Gaceta 422 de 2014.

Derechos de los Pueblos Indígenas.

Proyecto de Ley número 66 de 2014 Senado. Modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas para promover la implementación de la normatividad reconocedora de sus derechos. Gaceta 422 de 2014.

Jornada escolar complementaria.

Proyecto de Ley número 69 de 2014 Cámara. Establece los lineamientos de esta jornada como una estrategia de complemento a la función educativa de las escuelas y colegios oficiales, consistente en el ofrecimiento por parte de estos, de actividades académicas, culturales y deportivas, en tiempos distintos a los de la jornada escolar. Gaceta 425 de 2014.

Deducción de las regalías.

Proyecto de Ley número 71 de 2014 Cámara. Interpreta con autoridad el artículo 116 del Estatuto Tributario, ya que establece que los impuestos, regalías y contribuciones, que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales, serán deducibles de la renta bruta del respectivo contribuyente, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su deducibilidad exigen las normas vigentes, entendiendo que únicamente

se aplica organismos descentralizados (entidades públicas), no a particulares. Gaceta 425 de 2014.

Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Proyecto de Ley número 72 de 2014 Cámara. Adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985, con el objetivo de establecer quienes continuarán siendo afiliados al mismo y las condiciones para tener esta calidad. Gaceta 426 de 2014.

Mecanismos de participación de los colombianos en el exterior.

Proyecto de Ley número 73 de 2014 Cámara. Reforma la Ley 1465 de 2011, para fortalecer y fomentar la participación ciudadana de los colombianos residentes en el exterior, en escenarios políticos, económicos, sociales y culturales, entre otros. Gaceta 426 de 2014.

Cali Distrito Deportivo y Cultural.

Proyecto de Ley número 68 de 2014 Senado. Crea el Distrito Deportivo y Cultural de Cali, define su organización y funcionamiento de acuerdo lo establecido en la Constitución y en la Ley 1617 de 2013. Gaceta 432 de 2014.

Libranza.

Proyecto de Ley número 69 de 2014 Senado. Adiciona la Ley 1527 de 2012, respecto al objeto de la libranza o descuento directo y en relativo a las entidades operadoras para la realización de dichas operaciones. Gaceta 432 de 2014.

Prescripción de los derechos laborales.

Proyecto de Ley número 71 de 2014 Senado. Modifica el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el 151 del Código Procesal del Trabajo, con el objetivo modificar el término de prescripción de los derechos laborales en ellos contemplados, ampliándolo de 3 años a 10 años contados desde la causación. Gaceta 433 de 2014.

Generación de empleo.

Proyecto de Ley número 73 de 2014 Senado. Deroga las disposiciones que no lograron los efectos prácticos para la generación de empleo Ley 789 de 2002, en el marco del artículo 53 de la Constitución Política y en desarrollo de los principios que consagran la defensa del trabajo en el marco del Estado Social de derecho. Gaceta 433 de 2014.

Vigilancia y seguridad privada.

Proyecto de Ley número 72 de 2014 Senado. Regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y tiene como fin actualizar la normatividad general que rige la seguridad privada, actualmente tutelada por el Decreto-ley 356 de 1994. Gaceta 434 de 2014.

Alcaldes locales.

Proyecto de Acto Legislativo número 076 de 2014 Cámara. Reforma el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia, para regular lo relativo a elección de los alcaldes locales y su régimen de calidades, atribuciones, funciones, inhabilidades e incompatibilidades. Gaceta 440 de 2014.

Energización de las zonas no interconectadas.

Proyecto de Ley número 074 de 2014 Cámara. Prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000, con el objetivo de que las zonas apartadas puedan seguir recibiendo los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (Fazni), con el fin de poder dar soluciones definitivas a la prestación de manera eficiente del servicio público de energía. Gaceta 440 de 2014.

Equidad de género en la adjudicación de baldíos.

Proyecto de Ley número 075 de 2014 Cámara. Modifica la Ley 160 de 1994 y promueve la equidad de género en la adjudicación de los terrenos baldíos nacionales, en la asignación de vivienda rural, la distribución de recursos para la promoción de proyectos productivos para fomento de la actividad rural, así como fija mecanismos que garanticen su real y efectiva aplicación con el fin de erradicar cualquier forma discriminatoria de género. Gaceta 440 de 2014.

-Trámite:

Actividad del lustrado de calzado.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 71 de 2012 Cámara, 195 de 2014 Senado. Busca reconocer y reglamentar el ejercicio de la actividad de quienes se dedican al lustrado de calzado, señala normas para su protección social,

capacitación y promoción de esquemas organizativos que favorezcan el desempeño de este oficio. Gaceta 363 de 2014.

Registro Nacional de Información de Subsidios.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado para segundo debate al Proyecto de Ley número 11 de 2013 Senado. Crea el Registro Nacional de Información de Subsidios, como instrumento nacional de información y publicidad de todos los subsidios administrados por el Estado a través de recursos propios, así como aquellos administrados por las Cajas de Compensación Familiar provenientes de fondos parafiscales. Gaceta 363 y 421 de 2014.

Discriminación contra las personas con discapacidad.

Se presentó concepto jurídico del Departamento para la Prosperidad Social al Proyecto de Ley número 171 de 2014 Senado. Modifica la Ley 1482 de 2011 y tiene por objeto sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad. Gaceta 383 de 2014.

Cátedra de la Paz.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 174 de 2014 Senado, 201 de 2014 Cámara. Establece la Cátedra de la Paz como una asignatura independiente en todas las instituciones educativas del país, con el fin de garantizar la creación y el fortalecimiento de una cultura de paz en Colombia. Gaceta 383 de 2014.

Propinas.

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara y concepto jurídico del Ministerio del Trabajo al Proyecto de Ley número 070 de 2013 Cámara. Tiene como propósito reglamentar la naturaleza y destinación de las propinas en los establecimientos dedicados a la prestación del servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos. Gaceta 411 y 423 de 2014.

Círculos turísticos.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 186 de 2014 Cámara. Modifica el artículo 109 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 28 de la Ley 1558 de 2012, y adiciona un

nuevo artículo en el Título XI de la Ley 300 de 1996, (109 A), con el fin de permitir que las asambleas departamentales y los concejos municipales puedan conformar a través de ordenanzas y acuerdos círculos turísticos para promover y desarrollar armónicamente y en beneficio de las regiones circunvecinas un desarrollo turístico eficaz y sostenible. Gaceta 411 de 2014.

Cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate Proyecto de Ley número 183 de 2014 Cámara. Establece que la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional, la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2015. Gacetas 411 y 413 de 2014.

Régimen jurídico de las Empresas de servicios públicos domiciliarios.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 030 de 2014 Cámara. Busca la unificación en el régimen jurídico aplicable a las diferentes empresas que prestan servicios públicos domiciliarios y tecnologías de la información y las comunicaciones, para que puedan desarrollar sus actividades en escenarios de igualdad de competencia. Gaceta 413 de 2014.

Consumidores de los servicios financieros.

Se presentó carta de comentarios de Asofondos a las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 99 de 2012 Cámara, 262 de 2013 Senado. Establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros, simplificando la información que reciben. Gaceta 413 de 2014.

Titular de la posesión material de bienes inmuebles.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en plenaria de Senado, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Ley número 182 de 2014 Senado. Reforma la Ley 1561 de 2012, haciéndola más ágil y más útil en estos temas: requisitos de la demanda, anexos, calificación de la demanda, auto admisorio de la demanda, inspección judicial a los inmuebles y efecto general e inmediato. Gaceta 420 de 2014.

Sufragio como deber ciudadano.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 22 de 2014 Senado. Deroga la Ley 815 de 2003 y amplía los estímulos a los electores consagrados en la Ley 403 de 1997, además de actualizar su contenido, para establecer prioridades para quienes hacen uso del voto como elemento esencial en la participación democrática. Gacetas 374 y 423 de 2014.

Prima de vivienda.

Se presentó concepto jurídico del Departamento para la Prosperidad Social al Proyecto de Ley número 23 de 2014 Senado. Adiciona el Código Sustantivo del Trabajo, para establecer que toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores que devenguen hasta cuatro salarios mínimos legales vigentes una prima de vivienda como prestación especial. Gacetas 374 y 423 de 2014.

Deportes de aventura.

Concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 30 de 2013 Senado. Fomenta la práctica de los deportes de aventura y nuevas tendencias deportivas en el país, promoviendo su reconocimiento como categoría deportiva y su vinculación al Sistema Nacional del Deporte. Gaceta 433 de 2014.

Personas que cometen delitos en alta mar.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 03 de 2013 Senado. Modifica el parágrafo 2º del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, por la cual se establece el Código de Procedimiento Penal, para tener las herramientas para judicializar a aquellas personas que cometen delitos en alta mar. Gaceta 438 de 2014.

Obligatoriedad del voto.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 033 de 2014 Cámara. Modifica la Ley 403 de 1997, para establecer la obligatoriedad del voto, considerándolo de esta forma en una actitud positiva de apoyo a las instituciones democráticas y consagrando estímulos y sanciones para los ciudadanos. Gaceta 380 de 2014.

Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 10 de 2013 Senado, 180 de 2013 Cámara. Crea el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias, dicta otras medidas para el control del cumplimiento de esta obligación y establece beneficios en materia de salud para los hijos. Gaceta 439 de 2014.

Soldados Profesionales e Infantes de Marina.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 195 de 2014 Cámara. Tiene por objeto estimular y beneficiar a las empresas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que generen puestos de trabajo a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina que hayan cumplido su tiempo en las Fuerzas Militares de Colombia. Gaceta 439 de 2014.

Microcrédito a las poblaciones de escasos recursos.

Se presentó adhesión al Proyecto de Ley número 70 de 2014 Senado. Ordena a los establecimientos bancarios facilitar el acceso a los servicios de microcréditos preferenciales para la creación de pequeñas empresas a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos con el fin de que sirva como generador de empleo. Gaceta 433 y 443 de 2014.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículos 1 y 3 del Acto Legislativo 01 de 2012, “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

Establecida la existencia de cosa juzgada constitucional en relación con el inciso 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2012, el cual fue declarado ERXEQUIBLE por medio de sentencia C-579 de 2013, la Corte Constitucional determinó que el artículo 3º del mismo Acto Legislativo no sustituye el elemento estructural definitorio de la Constitución aducido por el actor.

En el presente caso, el problema jurídico que correspondió resolver a la Corte, consistió en dilucidar si la no inclusión de los crímenes de guerra, los delitos transnacionales, el narcotráfico y los actos de terrorismo como límites al legislador al momento de determinar qué delitos son conexos al delito político, para efectos de participar en política, sustituye el marco democrático participativo de la Constitución.

La Corte señaló que, en efecto, la participación política como principio fundante y transversal al régimen constitucional colombiano, resulta esencial en la conformación, ejercicio y control del poder en un Estado democrático como el establecido a partir de la Constitución de 1991.

Así mismo, precisó que el artículo transitorio 67 de la Constitución prevé las siguientes reglas: i) con el fin de facilitar la terminación del conflicto armado interno y de lograr la paz estable y duradera, se adoptará, como instrumento de justicia transicional de carácter excepcional, una ley estatutaria que determine qué delitos se consideran conexos al delito político, con los precisos fines de permitir la participación en política de quienes hayan tomado parte en el conflicto; ii) para estos efectos, no

podrán ser considerados delitos conexos a los delitos políticos, acciones que constituyan crímenes de lesa humanidad o genocidio, cometidos de forma sistemática; y, en consecuencia, iii) no podrán participar en política quienes, en el marco de los instrumentos de justicia transicional previstos por el artículo transitorio 66 de la Constitución, hayan sido seleccionados y condenados por estos delitos.

A juicio del tribunal constitucional, la atribución conferida al Congreso para que, mediante ley estatutaria, defina qué delitos deben ser considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de participar en política, no desconoce el marco democrático participativo establecido en el orden constitucional colombiano. Al comparar el contenido del artículo transitorio 67 de la Constitución con el principio de participación en política, encontró que la reforma introducida no anula el elemento definitorio hasta el momento existente. Por el contrario, resulta aplicación del mismo en una situación de justicia transicional, que tiene como objetivo alcanzar la paz de forma estable y duradera. En efecto, el artículo transitorio 67 se encuentra en plena armonía con los artículos 179 numeral 1º, 197 inciso 2º, 232 numeral 3º y 299 inciso 3º todos de la Constitución, que prevén que las condenas por delitos políticos no generarán inhabilidad para ocupar cargos públicos de elección popular. Principio participativo que además se extiende y profundiza en tanto que se permitirá las demás formas de participación política previstas en la Constitución, especialmente las enumeradas en los siete numerales del artículo 40 de la Constitución.

En tal sentido, resaltó que este es uno de los elementos esenciales en los procesos transicionales en los cuales la reconciliación es una de las metas que más relevancia adquiere para la comunidad política.

Así mismo, la Corte consideró que el artículo en cuestión no desconoce derecho alguno de las víctimas del conflicto en tanto i) la regulación prevista no tendrá como efecto la concesión de amnistías o indultos, ni la prohibición de extradiciones – funciones también tradicionales del delito político-, sino el establecimiento de reglas de participación en política; y ii) dicha participación sólo será posible, una vez se haya dado inicio al esclarecimiento de la verdad y se haya contribuido a la reparación de las víctimas.

Para la Corte, en el contexto de la justicia transicional que supone medidas excepcionales justificadas en la búsqueda de la paz, la participación en política de miembros de actores del conflicto en el escenario del postconflicto resulta herramienta útil para la consolidación

de la democracia y del régimen constitucional vigente desde la Carta Política de 1991.

En conclusión, el artículo transitorio 67 de la Constitución i) permite la participación en política de quienes, como fruto de un proceso de paz, se desmovilicen y reincorporen a la sociedad civil; ii) garantiza la participación en política de quienes sean considerados delincuentes políticos; y iii) no desconoce, ni impide la satisfacción de derecho alguno de las víctimas del conflicto armado.

4. Salvamentos y Aclaraciones de voto

Los Magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado y Jorge Iván Palacio Palacio salvaron el voto parcialmente en los siguientes términos:

“Desmoronamiento del principio de participación democrática y de la vocación de la carta política de 1991 como un tratado de paz.

El 4 de julio de 1991 el texto fundacional del Estado social y democrático de derecho fue reconocido por el pueblo colombiano como una victoria en la compleja batalla por la paz. En las declaraciones e intervenciones de los asambleístas una idea común siempre estuvo presente: la Constitución debía fungir como un tratado de paz ante una historia marcada por el conflicto y la exclusión (C-578 de 2005 y C-370 de 2006). Hoy, paradójicamente, este Tribunal Constitucional, concebido para salvaguardar tan supremos mandatos, da su visto bueno a la prohibición absoluta de participación en política para determinados ex combatientes. Desproporcionado obstáculo para la consecución de una paz estable y duradera en el marco de un proceso de justicia transicional.

Compartimos la posición mayoritaria al declarar la existencia de cosa juzgada respecto al cargo contra el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2012, así como la exequibilidad de la primera parte del artículo 3º, que autoriza al Legislador estatutario a reglamentar los delitos que guardan conexidad con el delito político. Sin embargo, respetuosamente consideramos que la Sala Plena debió declarar inexecutable el último apartado de esta disposición, según la cual: “No podrán ser considerados conexos al delito político los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos de manera sistemática, y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos”.

Al avalar en estos casos la prohibición absoluta de participación política la Corte incurrió en dos errores conceptuales:

En primer lugar, la Sala restringió al máximo su estudio al analizar únicamente los cargos propuestos por el accionante, dejando de lado otros contenidos inescindiblemente ligados a la premisa mayor identificada en la propia demanda. La Corte se limitó a valorar si debían ampliarse los crímenes que no podían considerarse conexos al delito político, pero omitió juzgar si las restricciones contenidas en el Acto legislativo 01 de 2012 contrariaban en sí mismas el principio de participación democrática y la consecución de la paz. Las particularidades de este caso exigían un estudio más comprehensivo de la demanda en tanto esta era la última oportunidad para que se analizara la exequibilidad del marco jurídico para la paz. Además, en la audiencia pública celebrada por iniciativa de la propia Corte Constitucional se formularon interrogantes amplios a los intervinientes, quienes tuvieron la oportunidad de expresarse desde distintas aproximaciones al tema central: los límites constitucionales a la participación en política de ex combatientes.

En segundo lugar, la prohibición absoluta de participación política a los responsables por los delitos de genocidio y lesa humanidad, en el contexto específico de la búsqueda negociada de la paz y previo cumplimiento de la pena y del resarcimiento de los derechos de las víctimas, no es una restricción de menor entidad. Tal decisión sustituye los pilares esenciales de participación democrática (expansiva e incluyente) así como la solución pacífica a los conflictos armados. En un escenario de justicia transicional no es legítimo marginar a perpetuidad de la escena pública a los ex combatientes, por más graves y repudiables que resulten sus conductas, principalmente cuando la exclusión política ha sido una de las razones históricas del levantamiento armado de múltiples sectores de la sociedad colombiana. Mientras la premisa mayor del juicio de sustitución consagra la participación política y la paz como pilares estructurales de la Constitución, la premisa menor impone una limitación tan severa que termina por anular esos mismos pilares cuando, en un contexto de justicia transicional, se impide cualquier posibilidad de participación por la vía democrática, incluso el derecho a votar o a ser elegido. Si el Estado reclama la dejación de armas pero al mismo tiempo cercena el derecho a acudir a las urnas, tal vez lo único que pueda esperarse es la prolongación del conflicto armado interno en una interminable espiral de víctimas y dolor.

Tampoco resulta ni razonable ni proporcionado que desde el 31 de julio de 2012 el constituyente derivado haya decidido consagrar, de antemano, severas restricciones a un proceso de paz que al día de hoy

sigue en curso. Tal delimitación solo debe surgir como resultado del proceso de negociación y de la valoración que en su momento haga el Congreso como legislador estatutario.

Por último, debemos ser enfáticos en que la participación política no compromete el juzgamiento penal de los responsables de graves delitos, sino que presupone que estos han saldado su deuda con la sociedad, han demostrado una lealtad firme con el proceso, han participado del reconocimiento de la responsabilidad en las graves violaciones de derechos humanos, y han contribuido de forma efectiva al esclarecimiento de la verdad y la reparación integral de las víctimas como camino indiscutible hacia la reconciliación nacional.

Veintitrés años después de la promulgación de la Carta Política, la mayoría de la Corte avaló con su decisión una restricción absoluta propuesta por el legislador a la participación política de excombatientes. Con ello hace lejano el compromiso que los constituyentes tuvieron con la vigencia de un orden democrático robusto e incluyente, en la esperanza de acercarse a una paz tan esquiva como recurrente en el imaginario de los colombianos y propicia para el respeto efectivo de los derechos fundamentales.”

El Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo se apartó de la decisión de fondo por considerar que la demanda era totalmente inepta, tanto por configuración general como por juicio de sustitución, al carecer de certeza y de especificidad, y que en consecuencia no debió ser siquiera admitida, ni convocarse a Audiencia Pública, y mucho menos proveer sobre el mérito de la misma.

El Magistrado Mauricio González Cuervo presentó Aclaración de voto por las siguientes razones:

“1. Discrepo de la fundamentación de la decisión de exequibilidad a la que se arriba, consistente en la no vulneración de ejes axiales o identificatorios de la Constitución. A mi juicio, el poder de reforma constitucional está limitado por normas imperativas del derecho internacional, que constituyen el parámetro de control material de los actos legislativos o la premisa mayor del juicio de exceso competencial.

2. Dado el alcance reconocido por la Corte al artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2012, en el sentido de que la potestad constitucional del legislador estatutario para posibilitar la participación de condenados por delitos conexos al delito político - distintos de lesa humanidad y genocidio sistemáticos-, sólo tendría aplicación en el ámbito de la participación política y no en el de los beneficios punitivos, no se advierte vulneración alguna de regla o parámetro internacional que

comprometa el poder de reforma del órgano titular de función constituyente.

3. La crítica a la “teoría de la sustitución” acogida por esta Corte hace una década, como justificativa de límites al poder de reforma constitucional, se basa en lo siguiente: (i) la identificación impropia de un ‘constituyente primario’ con un cuerpo delegado del pueblo -la asamblea nacional constituyente- y no con el Pueblo mismo quien es el verdadero titular de la Soberanía; (ii) la ficción consistente en que el juicio de sustitución de la Constitución no entraña una modalidad de control material; (iii) el debilitamiento del principio democrático que subyace en el orden político y constitucional, que está menoscabando el poder de reforma de la Constitución a cargo del Pueblo y el Congreso; (iv) el establecimiento de parámetros jurisprudenciales de control o juzgamiento de los actos legislativos, extremadamente indeterminados, subjetivos y cambiantes, que introducen una gran incertidumbre al ejercicio de la función constituyente.”

Por su parte el Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva consideró que la Corte debió inhibirse para pronunciarse de fondo sobre la demanda porque consideró que esta no tenía la argumentación requerida para hacer un juicio de eventual sustitución de la Carta Política. Pero como al respecto se hizo una votación y ésta quedó cinco a cuatro, al final se acompañó la decisión mayoritaria para resolver de mérito en los términos consignados en la ponencia con las adiciones que surgieron de los debates correspondientes.

El Magistrado Vargas Silva manifestó que aclarará las razones por las cuales según su criterio, basado en la jurisprudencia de la Corte, no se pueden acoger cargos formulados por alguno de los intervinientes así sea en audiencia pública, por cuanto los mismos no fueron trasladados en legal forma a los demás sujetos del debate constitucional y en esos términos, sería violatorio del debido proceso constitucional que se analizaran cargos no formulados por el actor.

Además, el Magistrado Vargas Silva manifestó que, la sentencia debe incorporar elementos argumentativos surgidos del debate, y se reserva una aclaración de voto ante la eventualidad que alguna de aquéllos no quede con la claridad suficiente, aunque tiene plena confianza en el trabajo que al respecto realice la señora Magistrada Ponente.

El Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, anunció la presentación de una Aclaración de Voto, por cuanto si bien comparte la decisión de exequibilidad, hará algunas precisiones sobre los fundamentos de esta decisión.

La Magistrada María Victoria Calle Correa se reservó la presentación eventual de una Aclaración de Voto".

Agosto 6 de 2014. Expediente D-9819. Sentencia C-577 de 2014. Magistrada ponente: Doctora Martha Victoria Sáchica Mendez.

Ley 1688 de 2013, Por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en la ciudad de México, el 1 de agosto de 2011.

"...

Del examen formal, la Sala constató que en el trámite de la ley aprobatoria del tratado cuya constitucionalidad se estudió, el legislador incurrió en un vicio formal de carácter insubsanable, constituido por la omisión de votación nominal y pública en el segundo debate en la Plenaria del Senado, sin que se hubiera cumplido con las condiciones para aplicar las excepciones previstas a la regla general de votación nominal y pública contenidas en el numeral 16 del artículo 1º de la Ley 1431 de 2011.

Para concluir lo anterior, esta Corporación analizó (i) la exigencia de votación nominal y pública consagrada en los artículos 133, 146 y 157 de la Constitución Política; (ii) el carácter insubsanable de los vicios de procedimiento legislativo; y (iii) el vicio en concreto de omisión de votación nominal y pública en la votación en la Plenaria del Senado dentro del trámite legislativo de la ley objeto de control constitucional.

Así, la Sala Plena constató que en los cuatro debates el proyecto de ley examinado fue aprobado por unanimidad, pero solo en tres de ellos se llevó a cabo legítimamente en cumplimiento de una de las excepciones contempladas por el artículo 1º de la Ley 1431 de 2011 a la regla general de votación nominal y pública, el cual señala: "Tampoco se requerirá votación nominal y pública cuando en el trámite de un proyecto de ley exista unanimidad por parte de la respectiva comisión o plenaria para aprobar o negar todo o parte del articulado de un proyecto, a menos que esa forma de votación sea solicitada por alguno de sus miembros. Si la unanimidad no abarca la totalidad del articulado se someterán a votación nominal y pública las diferentes proposiciones sobre los artículos respecto de los cuales existan discrepancias". (Resalta esta Corporación).

Así, este Tribunal evidenció que en el segundo debate para la aprobación y votación del Proyecto de Ley No. 102 Senado de 2012 en la Plenaria del Senado, no existió la requerida unanimidad para que la

votación pudiera llevarse a cabo de manera ordinaria, tal como de hecho ocurrió, sino que por el contrario la Corte constató que se manifestó expresamente y con antelación desde el informe de ponencia, una discrepancia por parte de la Senadora Gilma Jiménez Gómez, quien dejó constancia desde el inicio del debate de su voto negativo frente al informe de ponencia del proyecto en cuestión. Esto puso de presente la clara inexistencia de la unanimidad requerida, desde el comienzo de la discusión de aprobación del proyecto de ley en la Plenaria del Senado, para que en consecuencia debiera aplicarse obligatoriamente la regla general de votación nominal y pública contenida en el artículo 33 CP y 2 de la ley 1431 de 2011, y excluirse de entrada por tanto en el momento de la votación la posibilidad de aplicar la excepción prevista por el numeral 16 del artículo 1º de la Ley 1431 de 2011, por la existencia de una constancia de voto negativo al informe de ponencia para segundo debate, tal y como consta en Acta No. 30 del 14 de noviembre de 2012 publicada en Gaceta No.44 de 2013, que la Sala estudió en su integridad, y que se transcribe a continuación:

“Lectura de ponencias y consideración de Proyectos en Segundo Debate Proyecto de ley número 102 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la Ciudad de México el 1º de agosto de 2011.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el Informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el Informe de Ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Deja constancia de su voto negativo a la proposición positiva con que termina el Informe de Ponencia, del Proyecto de ley número 102 de 2012 Senado, la honorable Senadora Gilma Jiménez Gómez.”

... Se abre segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto. Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 102 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la Ciudad de México el 1º de agosto de 2011.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el Proyecto de ley aprobado surta su trámite en la Cámara de Representantes? Y estos responden afirmativamente. Deja constancia de su voto negativo a la aprobación del Proyecto de ley número 102 de 2012 Senado, la honorable Senadora Gilma Jiménez Gómez.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto." (Resalta la Sala)

Con fundamento en esta constancia y en los criterios normativos constitucionales y del Reglamento del Congreso ya expuestos, la Sala concluyó que en el debate y votación en la Plenaria del Senado del proyecto de ley aprobatorio del tratado sub examine, se violó el mandato constitucional según el cual las votaciones en el trámite legislativo deben llevarse a cabo de forma nominal y pública, en tanto es la regla general para las votaciones del Congreso, según lo señala el artículo 133 C.P. y el artículo 130 del Reglamento del Congreso. La Corporación resaltó que si bien se exceptúan de la regla general las situaciones previstas en el artículo 1 de la Ley 1431 de 2011 y el artículo 129 del Reglamento del Congreso, dentro de las cuales se encuentra la existencia de unanimidad, esta excepción que no se aplicaba en este caso. Así las cosas, la Corte coligió que al no haber unanimidad de criterios en la Plenaria del Senado, el trámite legislativo en esta Cámara debió llevarse a cabo obligatoriamente de conformidad con la regla general de votación nominal y pública, lo cual no se realizó y por tanto vició el trámite dado al proyecto de ley No. 102 de 2012 Senado.

Para el caso en análisis, conforme a la posición unificada de la jurisprudencia aplicable al trámite de leyes aprobatorias de tratados internacionales, la Sala concluyó igualmente que la irregularidad que se presentó se adecuaba a los supuestos de insubsanabilidad previstos por

esta Corporación, por cuanto (i) el vicio ocurrió durante el debate del trámite en la Plenaria del Senado, esto es, cuando todavía no se había verificado la aprobación del proyecto en el Senado de la República, de forma que no se había cumplido con una de las etapas estructurales del proceso de formación de la ley aprobatoria del tratado y por tanto de la voluntad parlamentaria; (ii) las votaciones durante el trámite en el Senado, específicamente en la Plenaria del Senado no fueron unánimes, de manera que concurrió una oposición sustancial por parte de una de las Senadoras al informe de ponencia que se presentó para debate, aprobación y votación, razón por la cual se evidenció la omisión del mandato superior y general de votación nominal y pública; y (iii) dicha irregularidad desconoció un mandato, principio, derecho, o valor sustantivo, como es el superior de votación nominal y pública, con lo cual se afectó de contera la debida conformación de la voluntad democrática de las Cámaras, los derechos de las minorías, el principio democrático en sentido amplio, etc., y por tanto consideró que este vicio tenía una entidad grave y un carácter sustancial que vulneraba dichos contenidos de índole sustancial y viciaba de manera integral el proceso de formación de la ley aprobatoria.

A este respecto, insistió esta Corporación en que el principio de supremacía constitucional impone que la regla general para que se exprese la voluntad de los congresistas es la votación nominal y pública, y solo en las excepciones previstas expresamente en la ley quedan adheridas a la aplicación de la votación ordinaria, como lo señala el artículo 129 RC, ya que de lo contrario se desnaturalizaría el artículo 133 Superior.

Por consiguiente, a juicio de la Corte, en el asunto bajo examen no resultaron acreditados todos los requisitos propios del trámite de las Leyes que aprueban tratados internacionales; ya que el vicio de procedimiento que se configuró es de carácter insubsanable por haberse omitido la votación nominal y pública en la Plenaria del Senado, irregularidad que se cometió en un etapa estructural del proceso legislativo y que afectó de manera integral el mismo, así como mandatos, principios y derechos de orden superior que vulneraron la conformación democrática de la voluntad parlamentaria y los derechos de las minorías políticas.

Por tanto, la Ley 1688 de 2013, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos

Mexicanos", suscrito en la ciudad de México el 1º de agosto de 2011, fue declarada inexecutable.

4. Salvamentos y aclaración de voto

El Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez manifestó su salvamento de voto, por considerar que la transgresión del deber de acreditar la unanimidad, en aquellos casos en que se adopta el sistema de votación ordinaria en lugar de la votación nominal y pública, en virtud del principio de instrumentalidad de las formas, tan sólo constituye una irregularidad que daría lugar a decretar la inexecutable de la ley, cuando no sea posible identificar el resultado concreto de la votación, el quórum y las mayorías requeridas para la aprobación de la iniciativa. En criterio del Magistrado Guerrero Pérez, si bien la votación nominal y pública es la regla general en el trámite legislativo, como lo dispone el artículo 133 del Texto Superior; la forma como normalmente opera el Congreso en la adopción de sus decisiones es a través de la votación ordinaria, lo que exige un examen del contexto en que tuvo lugar el defecto observado y el conjunto integral del trámite legislativo, con miras a no sacrificar el principio democrático en la producción normativa. En efecto, las normas concernientes al trámite legislativo no deben interpretarse en el sentido de que su función sea la de entorpecer e impedir la expedición de leyes, o dificultar la libre discusión democrática en el seno de las corporaciones públicas, pues ello equivale a desconocer la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

El Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub consideró que en el presente caso debe seguirse el precedente constitucional trazado por esta Corporación en la sentencia C- 225 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). En este pronunciamiento la Corte Constitucional sostuvo que cuando se trata de analizar hipótesis como la que ahora aborda la Sala, puede superarse el vicio de procedimiento por ausencia de votación nominal y pública cuando concurren los siguientes supuestos: La existencia de quorum deliberatorio y decisorio; (ii) el sentido de la votación de cada uno de los parlamentarios; (iii) la inexistencia de proposiciones respecto del proyecto de ley; y (iv) que no se haya propuesto votación nominal y pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso concurren los anteriores requisitos para entender subsanado el vicio de procedimiento por el cual se declara la inexecutable de la Ley 1688 de 2013, pues puede inferirse la existencia de quorum y el sentido en el que votaron cada uno de sus miembros – afirmativamente-, como también que solo hubo un voto negativo; sumado a que no se evidencia que hubiesen

omitido discutir proposición alguna con anterioridad a la votación. Además, nadie propuso, incluyendo a quien votó negativamente por la aprobación del proyecto de ley, votación nominal y pública.

La Magistrada María Victoria Calle Correa presentó aclaración de voto por considerar que en este caso, además del vicio que determinó la declaratoria de inexecutable de la ley objeto de revisión, se presentó un segundo vicio en el trámite, debido a la ruptura en la cadena de anuncios durante el trámite en la Comisión Segunda de la Cámara.

La Magistrada Calle Correa sostuvo que entre los anuncios 2º y 5º de los siete que se efectuaron del proyecto en cuestión, no se individualizó ni éste ni los demás proyectos anunciados, sino que se hizo una referencia global a los que estaban pendientes de discusión según el orden del día de la respectiva sesión; orden del día que, por lo demás, se fue ampliando progresivamente porque en algunas de estas sesiones ingresaron nuevos proyectos que antes no habían sido anunciados. Un requisito importante para que el rito de los anuncios no sea una forma vacía sino que cumpla con su finalidad constitucional, es identificar con claridad cuáles van a ser los proyectos a debatir y aprobar en la siguiente sesión. La manera en que se efectuaron los anuncios de este proyecto en la Comisión Segunda de la Cámara no satisfizo dicha exigencia, pues entre el primero (13 de agosto de 2013) y el último anuncio (24 de septiembre de 2013), efectuados ambos en debida forma, mediaron 5 sesiones, en 4 de las cuales no era fácil identificar cuáles serían los proyectos que efectivamente estaban siendo anunciados para discutir y aprobar en la próxima sesión. Por lo anterior, a juicio de la Magistrada, se produjo una ruptura en la cadena de anuncios y, con ella, un incumplimiento de la exigencia prevista en el inciso final del artículo 160 de la Carta, adicionado por el artículo 8º del Acto Legislativo No. 1 de 2003”.

Agosto 13 de 2014. Expediente LAT-426. Sentencia C-585 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículo 6º de la Ley 1184 de 2008, “Por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones”.

“Se adoptó tal decisión, luego de verificar que el legislador, al regular en la norma demandada el régimen general de exenciones al pago de la cuota de compensación militar, incurrió en una omisión relativa al no extender dicho beneficio tributario a los jóvenes en situación de adoptabilidad que se encuentran bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En el presente caso la Corte verificó el cumplimiento de los requisitos que configuran esta modalidad de infracción constitucional: (i) Existe una actuación del legislador frente a la cual se predica la omisión, cual es el artículo 6° de la Ley 1184 de 2008, donde se establece el régimen general de exenciones al pago de la cuota de compensación militar. (ii) La norma demandada excluye de sus efectos casos asimilables que deberían estar incluidos para armonizar el texto legal con los mandatos constitucionales, al establecer una eximente para población en situación de vulnerabilidad socio económica, que beneficia a las personas pertenecientes a los niveles 1, 2 y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios – SISBÉN; los jóvenes en situación de adoptabilidad que alcanzan su mayoría de edad bajo el cuidado del ICBF, pese a conformar una población especialmente vulnerable, no quedan comprendidos por dicha exención, por cuanto ellos no acceden a la oferta social del Estado a través de la encuesta del SISBÉN sino a través de otro mecanismo de focalización, denominado Listado Censal. (iii) La exclusión de estos jóvenes del ámbito de población exenta del pago de cuota de compensación militar no responde a una razón objetiva y suficiente, pues el fundamento del trato desigual se hace depender exclusivamente del instrumento de focalización que empleado por el legislador, que en el presente caso genera un resultado infra incluyente, al dejar por fuera a un grupo de población que de manera manifiesta carece de capacidad contributiva para sufragar dicho tributo. (iv) La omisión produce una desigualdad injustificada entre los casos que están y los que no están sujetos a las consecuencias previstas por la norma, por cuanto representa un obstáculo considerable para que los jóvenes al cuidado del ICBF puedan definir su situación militar, de la que depende el goce efectivo de los derechos al trabajo (art. 25 CP), a elegir profesión u oficio (art. 26 CP), a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 num. 7 CP) y a la educación (art. 67 CP). (v) La omisión implica el incumplimiento de deberes constitucionales del legislador, en este caso derivados del principio de igualdad (art. 13 CP), de equidad y progresividad tributaria (art. 363 CP), así como el deber de asistir y proteger a los menores de edad para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (art. 44 CP) y el de velar por la protección y la formación integral de quienes transitan por la etapa de la adolescencia (art. 45 CP).

En consecuencia, y al igual que lo ha hecho en anteriores oportunidades en que ha constatado omisiones legislativas en el tratamiento de

beneficios tributarios, la Corte profirió una sentencia integradora, declarando exequible el artículo 6º de la Ley 1184 de 2008, en el entendido que los jóvenes que se encuentren bajo el cuidado del ICBF y que sean eximidos de prestar el servicio militar, también quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y de los costos de expedición de la libreta militar. Para tal efecto, los beneficiarios deberán aportar copia de la resolución de declaratoria de adoptabilidad y la certificación en la que se haga constar su inclusión en el Listado Censal”.

Agosto 13 de 2014. Expediente D-10100. Sentencia C-586 de 2014. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículo 181 de la Ley 1607 de 2012 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

En el caso bajo examen, esta Corporación encontró que el artículo 181 de la Ley 1607 de 2012 no vulneró los artículos 287.3, 294, 338 y 363 de la Constitución Política. En primer lugar, este Tribunal estableció que el precepto legal acusado corresponde a una norma interpretativa, cuyo objeto es precisar el alcance de la actividad industrial de las empresas generadoras de energía eléctrica, con respecto al pago del impuesto de industria y comercio. De donde resulta que, a diferencia de lo expuesto por el actor, no introduce una exención tributaria, sino que simplemente se limita a aclarar el alcance de la base gravable del aludido impuesto, en el sentido de reconocer que la venta de lo producido hace parte de dicha actividad industrial. En este orden de ideas se recordó que, aun cuando el artículo 294 del Texto Superior, conforme al cual: “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales”, le impone un límite a la facultad del legislador de consagrar exenciones, en aras de salvaguardar el principio de autonomía de las entidades territoriales, dicha restricción no suprime la competencia que le asiste al Congreso de la República para, de manera general y abstracta, señalar los linderos de la actividad impositiva a nivel territorial. En la medida en que el precepto legal acusado no consagra una exención, este Tribunal concluyó que tampoco desconoce el principio de equidad tributaria, más aún cuando lo que busca es hacer efectiva la prohibición de la doble tributación por un mismo hecho económico, en aras de salvaguardar el citado principio constitucional y la progresividad del sistema tributario. Por lo demás, es evidente que no se

presentó una violación del artículo 338 de la Constitución, pues no se está creando un nuevo tributo que exija la determinación de sus elementos esenciales acorde con el principio de legalidad.

No obstante lo anterior, esta Corporación encontró necesario delimitar el concepto de comercialización, ya que si bien una noción restringida lo vincula con la venta de lo producido, también puede implicar un fenómeno de reventa, esto es, comprar para vender. Para la Corte, en aquellos casos en que una empresa generadora compra la energía a otra empresa generadora o a una comercializadora para, a su vez, volverla a vender en forma directa a través de contratos bilaterales a usuarios no regulados o a otros agentes del mercado, es indudable que en dicha hipótesis el generador no actúa como “productor” sino como un simple “comercializador”, razón por la que su obligación tributaria se debe causar conforme con las reglas generales del impuesto de industria y comercio. Una lectura en sentido contrario conduciría al desconocimiento del artículo 294 del Texto Superior, pues se estaría concediendo una exención o tratamiento preferencial a las empresas generadoras, al excluirlas del pago del impuesto de industria y comercio sobre una actividad comercial gravada conforme a los artículos 32 y subsiguientes de la Ley 14 de 1983. A su vez se afectaría la autonomía de las entidades territoriales, cuyo reducto mínimo se encuentra en la posibilidad de administrar sus recursos y de establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (CP art. 287.3).

Por esta razón, en aras de proteger el citado principio de autonomía de las entidades territoriales, la Corte decidió declarar la exequibilidad del artículo 181 de la Ley 1607 de 2012, en el entendido de que lo allí establecido no aplica respecto de la comercialización de energía no producida por parte de las empresas generadoras de energía eléctrica.

4. Aclaración de voto

La Magistrada María Victoria Calle Correa anunció que se reserva la presentación de una aclaración de voto, en atención a la manera en que el texto final de la sentencia recoja las consideraciones que fueron formuladas en la Sala Plena”.

Agosto 13 de 2014. Expediente D-10060. Sentencia C-587 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Artículo 88 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

“El demandante considera que la norma que autoriza al fiscal para ordenar la devolución de bienes y recursos incautados u ocupados, a

quien tenga derecho a recibirlos, cuando ellos no sean necesarios para la indagación o investigación, o se determine que no se encuentran en circunstancias en las cuales procede el comiso, sin la intervención del juez de control de garantías, vulnera la norma constitucional que exige previa autorización judicial para la adopción de medidas que afecten derechos fundamentales (Art. 250.3). Estima que la medida contemplada en la norma parcialmente acusada, compromete el derecho de propiedad, así como los derechos fundamentales a la intimidad, al debido proceso, al trabajo, e incluso a la vida, y por ende demandaría intervención del juez de garantías.

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte consistió en determinar, si la norma que atribuye al fiscal la facultad de entregar bienes y recursos incautados u ocupados cuando estos no sean necesarios para la investigación o respecto de los cuales no procede el comiso, sin que medie autorización judicial, vulnera el precepto constitucional que exige autorización del juez de control de garantías para la adopción de medidas que afecten derechos fundamentales, o alguno de los principios adscritos al sistema penal acusatorio.

Se consideró por la Corte que lo que sí se deriva de la norma parcialmente acusada es que la competencia adscrita al fiscal de devolver los bienes que han sido incautados u ocupados con fines de comiso, a quien tuviere derecho a recibirlos, sin que medie la autorización previa del juez de control de garantías, tiene la potencialidad de afectar el derecho al debido proceso, el acceso a la justicia del imputado, de terceros de buena fe y de las víctimas, y eventualmente el derecho a la reparación del daño de estas últimas.

Se afecta el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia, por cuanto de la disposición parcialmente acusada se deriva una competencia que comporta el ejercicio de potestad jurisdiccional, comoquiera que lleva implícita la definición de quién tiene derecho a recibir los bienes incautados u ocupados. La posibilidad, reconocida por el artículo 82 del C.P.P., de que en la actuación de incautación y ocupación de bienes se puedan ver comprometidos los derechos de las víctimas y de terceros de buena fe, permite inferir que la devolución de los mismos compromete igualmente derechos de estos intervinientes. En consecuencia, el orden jurídico debe garantizarles un escenario en el que puedan discutir, en sede jurisdiccional, las pretensiones legítimas que tuvieren frente a los bienes incautados u ocupados.

La potestad que la norma asigna al fiscal para que, directamente, defina la devolución de esos valores, a quien tuviere derecho a recibirlos, limita el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso (derecho de defensa) de quienes tuviesen una pretensión legítima sobre los mismos, comoquiera que es una decisión que se adopta de plano, sin audiencia de los eventuales afectados, y por una autoridad que conforme al modelo acusatorio no ejerce funciones típicamente jurisdiccionales.

La Sala destacó que el legislador consideró que la adopción de las medidas cautelares materiales de incautación de bienes muebles y ocupación de bienes inmuebles, efectuadas por orden del fiscal o por acción de la policía judicial, podrían conllevar afectación de derechos fundamentales por lo que dispuso un control de legalidad posterior, dentro de las 36 horas siguientes a dicha actuación (Art. 84). En efecto, en una actuación de esta naturaleza se pueden ver implicadas garantías constitucionales como el debido proceso, la intimidad y el acceso a la justicia del imputado o de terceros con derechos legítimos sobre los bienes y recursos que son objeto de la medida.

Para la Corte como la decisión de poner fin a estas medidas, a través de la devolución de los bienes a quien tenga derecho a recibirlos, afecta los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso de la víctima, de los terceros de buena fe y el propio imputado, ésta debe contar con la intervención del juez de control de garantías, no a través de una revisión posterior, sino mediante la adopción de una decisión de naturaleza judicial con carácter dispositivo sobre dichos valores, tal como se prevé con respecto al levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo previsto en el inciso segundo del precepto acusado. Tanto la incautación de bienes muebles como la ocupación de inmuebles, comportan severas limitaciones al poder dispositivo de dichos bienes, comoquiera que tratándose de valores sujetos a registro (inmuebles y vehículos) dichas medidas deben ser inscritas, y en lo que concierne a los muebles, el poder de disposición se afecta con la incautación misma.

Se consideró por tanto que la decisión de devolución de los bienes incautados con fines de comiso a quien tenga derecho a recibirlos, debe adoptarse al igual que aquella que dispone sobre el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo sobre bienes susceptibles de comiso, en audiencia ante el juez de control de garantías (1.- De conformidad con el artículo 153 del C.P.P. "Las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse

o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o de juicio oral, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el juez de control de garantías”) (Art. 153), a solicitud del fiscal o de quien tenga interés legítimo en la pretensión.

Igualmente, la Corporación pone de relieve que esta regulación a la que se ha hecho referencia, y de la que forma parte el precepto parcialmente acusado, atañe a los bienes incautados u ocupados con fines de comiso, en los delitos dolosos (2.- Al respecto el artículo 82 del C. de P.P. establece: “Procedencia. El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumento para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe”). En lo que concierne a los delitos culposos no se prevé en estricto sentido la figura del comiso respecto de los bienes u objetos implicados en el suceso delictivo. De conformidad con el artículo 100 del C.P.P., en los delitos culposos, los vehículos automotores, las naves o aeronaves, o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, implicados en el delito, una vez asegurada la cadena de custodia, serán devueltos provisionalmente al propietario, poseedor, o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado o decretado su embargo y secuestro. La entrega de estos bienes será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios. En cualquier caso, la decisión de entrega de bienes y objetos que tengan libre comercio, implicados en delitos culposos, corresponde al juez de control de garantías.

Se concluye por esta Corporación que la regulación establecida en el inciso primero del artículo 88 del código de procedimiento penal, según la cual “por orden del fiscal” serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tuviere derecho a recibirlos, en las hipótesis allí previstas, excede los límites constitucionales a la facultad de configuración que se adscribe al legislador comoquiera que restringe el derecho de los ciudadanos (víctimas, terceros de buena, e incluso del propio imputado) a acceder a una instancia judicial (la audiencia ante el juez de control de garantías) para discutir sus pretensiones, adscritas a los bienes incautados u ocupados con ocasión de la comisión de un delito doloso.

Considera la Corte que la expresión acusada vulnera así mismo el artículo 250.3 de la Constitución, según el cual, si bien corresponde a la Fiscalía General de la Nación el aseguramiento de los elementos

materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción, cuando se requiera de medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, debe obtenerse la respectiva autorización del juez de control de garantías para proceder a ello. Tanto la ejecución de las medidas materiales de incautación u ocupación de bienes con fines de comiso, como su levantamiento mediante la entrega de los bienes, implican afectación de derechos fundamentales (acceso a la justicia y debido proceso en particular derecho de defensa), en el primer caso del imputado y/o de terceros de buena fe, y en el segundo de la víctima, de terceros y eventualmente del propio imputado.

Finalmente, y en armonía con lo señalado, se considera que la asignación al fiscal de una competencia que implica poder decisorio, potestad jurisdiccional en tanto debe determinar quién tiene derecho a recibir los bienes a que se refiere el precepto acusado, vulnera un eje axial del sistema penal acusatorio consistente en que las determinaciones que impliquen facultad dispositiva deben ser adoptadas por quien ejerce poderes jurisdiccionales, función que en la fase investigativa compete al juez que ejerce funciones de control de garantías, ello bajo la consideración que el fiscal es un sujeto procesal con interés en el proceso.

La conclusión de la Corte Constitucional es que la norma que autoriza al fiscal para que directamente, disponga sobre la devolución, a quien tenga derecho a recibirlos, de unos bienes que han sido afectados con medidas materiales de incautación y ocupación, vulnera dos principios nucleares del sistema penal acusatorio: (i) la separación de funciones entre el fiscal y el juez de control de garantías, conforme al cual las decisiones que comporten potestad jurisdiccional solo pueden ser proferidas por este; y (ii) la radicación en el juez de control de garantías de las decisiones que afecten derechos fundamentales. La medida afecta los derechos fundamentales de acceso a la justicia de quienes tuvieren un interés legítimo en los bienes incautados u ocupados, particularmente el derecho de las víctimas a garantizar su expectativa reparatoria.

Se consideró por último que para ajustar la norma a los principios constitucionales que regulan el sistema penal acusatorio debía excluirse del orden jurídico la expresión acusada “y por orden del fiscal”, toda vez que mediante ella se extiende la competencia del fiscal a una materia que involucra potestad jurisdiccional como es la de definir quien tiene derecho a recibir aquellos bienes que han sido objeto de medidas de

incautación u ocupación con fines de comiso y puede comprometer los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la justicia. No obstante, advirtió la Sala, que la pretensión del legislador de considerar esta función como una más de las que se adscriben al fiscal en el marco de su potestad constitucional de asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia, está relacionada y reforzada por la expresión “Además de lo previsto en otras disposiciones de este código”, por lo que era preciso efectuar integración normativa del segmento acusado con esta última expresión. La Corte extendió su pronunciamiento de inexecutable a la expresión “Además de lo previsto en otras disposiciones de este código”. La exclusión de dicha expresión no afecta las competencias que otras disposiciones asignan al fiscal como director de la investigación (Libro II C.P.P.).

Se declaró la inexecutable de las expresiones “Además de lo previsto en otras disposiciones de este código”, “y por orden del fiscal” contenidas en el inciso primero del artículo 88 de la ley 906 de 2004. Excluido este segmento normativo, la competencia del juez que ejerce funciones de control de garantías para disponer sobre la devolución de los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos, en las hipótesis allí previstas, se deriva del inciso segundo de la disposición, según el cual “En las mismas circunstancias, a petición del fiscal o de quien tenga interés legítimo en la pretensión, el juez que ejerce las funciones de control de garantías dispondrá el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo”. (Se destaca).

Se señaló que contenido del artículo 88 del C.P.P., luego de la exclusión de los segmentos normativos hallados contrarios a la Constitución, será del siguiente tenor:

“Artículo 88. Devolución de bienes. Antes de formularse la acusación, y en un término que no puede exceder de seis meses, serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos cuando no sean necesarios para la indagación o investigación, o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso; sin embargo, en caso de requerirse para promover acción de extinción de dominio dispondrá lo pertinente para dicho fin.

En las mismas circunstancias, a petición del fiscal o de quien tenga interés legítimo en la pretensión, el juez que ejerce las funciones de control de garantías dispondrá el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo”.

Observa la Sala que el enunciado normativo del inciso segundo que establece la legitimación para formular la solicitud (el fiscal o quien tenga interés legítimo en la pretensión), y la competencia para resolverla (el juez de control de garantías), cobija también la hipótesis contemplada en el inciso primero en razón a que la expresión “en las mismas circunstancias” establece una clara conexión entre los dos incisos, que conduce a que el enunciado del primero se complementa con las previsiones del segundo.

No se estimó, en consecuencia, que fuera necesario complementar el pronunciamiento de inexecutable parcial, con un condicionamiento, comoquiera que del texto normativo resultante de la declaratoria parcial de inexecutable se deriva el claro entendimiento de que tanto la entrega de los bienes que han sido incautados y ocupados con fines de comiso, a quien tuviere derecho a recibirlos, como el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo sobre esos mismos bienes, corresponde al juez de control de garantías, a solicitud del fiscal o de quien tuviere interés jurídico en la pretensión”.

Agosto 20 de 2014. Expediente D-10099. Sentencia C-591 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículo 188 del Decreto 1211 de 1990, “Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares”.

“ ...

De acuerdo con los cargos formulados en la demanda, le correspondió a la Corte Constitucional determinar, si el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por fallecimiento de un oficial o suboficial de las fuerzas militares a favor de hijos estudiantes hasta los veinticuatro (24) años de edad, vulnera el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución, por cuanto el Sistema General de Seguridad Social otorga la pensión de sobrevivientes a hijos estudiantes hasta los veinticinco (25) años de edad.

Vistas las características del régimen pensional de sobrevivientes establecido tanto para los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social, como para los beneficiarios del régimen prestacional de la Fuerza Pública que se rige por los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, la Corte constató que estos estatutos disponen tratamientos diferentes no susceptibles de considerarse discriminatorios. En efecto, la diferencia de trato en materia prestacional se encuentra constitucionalmente justificada y no puede analizarse frente a los preceptos de la Ley 100 de 1993, toda vez que el régimen especial

demandado establece prestaciones diversas que consideradas sistemáticamente y en su conjunto, son más benéficas para los servidores y beneficiarios del dicho régimen. Por consiguiente, analizada de manera integral la estructura general de dichos regímenes especiales, es evidente que prevén suficientes prestaciones adicionales que compensan al beneficiario del sistema pensional, la menor cobertura que implica la sustitución pensional hasta los 24 años para los hijos estudiantes de los miembros de las fuerzas militares. Este límite, además, resulta razonable para garantizar el derecho a la educación, si se tiene en cuenta que por regla general la escolaridad se culmina a los dieciocho años y los estudios superiores se cursan en período máximo de cinco años.

Por consiguiente, la Corte encontró que la expresión demandada persigue propósitos legítimos que no son contrarios a las disposiciones constitucionales invocadas por el actor y, en consecuencia, la disposición parcialmente acusada debía ser declarada ajustada a la Constitución en relación con los cargos examinados.

4. Salvamento de voto

El Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva salvó voto por considerar que no podía hablarse de violación del derecho a la igualdad, ya que se trata de regímenes especiales que están regulados igualmente de manera especial por el legislador, y además, tienen condiciones especiales y prerrogativas para sus afiliados en muchos campos y aspectos. En sentido estricto, consideró que estaríamos ante una inepta demanda, ya que no se puede ni siquiera adelantar el juicio de igualdad, por falta del primer requisito, de sujetos o grupos análogos o similares, es decir, se imposibilita aplicar un *tertium comparationis*.

En esta sentencia se incluye un aparte sobre la improcedencia del juicio de igualdad respecto de los regímenes salariales disímiles, reiterando la jurisprudencia de la Corte a este respecto, de manera que ella corrobora que no se cumple el primer requisito para llevar a cabo el test de igualdad, que es la existencia de situaciones comparables, razón por la cual, enfatizó, se hace más visible la ineptitud sustantiva de la demanda, que daba más bien lugar a un fallo inhibitorio".

Agosto 20 de 2014. Expediente D-10098. Sentencia C-592 de 2014. Magistrada ponente: Doctora Martha Victoria Sáchica Méndez.

Artículos 34, 115 y 356 del Código Sustantivo del Trabajo.

“...
“

Correspondió a la Sala analizar (i) si la expresión “a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio”, contenida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo desconocía el mandato de igualdad, al distinguir, para efectos de la aplicación de la solidaridad de aquél que se beneficia con una obra, entre los trabajadores que realizan labores propias del giro ordinario de los negocios de la empresa, y aquellos que desarrollan tareas ajenas. Para el ciudadano, este trato diferente generaba una afectación del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la primacía de la realidad sobre las formas y el principio de favorabilidad, de estos últimos y (ii) si el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, al regular el procedimiento para la imposición de sanciones a los trabajadores, desconocía sus garantías constitucionales al debido proceso.

La Corporación consideró que, a diferencia de lo sostenido por el actor, la distinción realizada por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, busca proteger al trabajador de posibles encubrimientos de verdaderas relaciones laborales a través de contratistas independientes. En otras palabras, lo que persigue el legislador es diferenciar y hacer viables los derechos de los trabajadores contratados por terceros, que desarrollan actividades propias y misionales de la empresa beneficiada, a través de la imposición de su responsabilidad solidaria en el pago de los salarios y demás prestaciones sociales. Esta distinción es además razonable y proporcionada.

En relación con el análisis del artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, señaló que la disposición debía ser interpretada acorde con el texto constitucional, y por tanto, la obligación de escuchar previamente al trabajador, en el caso de aplicarse alguna sanción contenida en el Reglamento del Trabajo, implica el respeto de las garantías propias del debido proceso, las cuales fueron enunciadas en la parte considerativa de esta providencia.

En este orden de ideas, se recordó que el derecho constitucional al debido proceso se aplica no sólo a las actuaciones judiciales y administrativas del Estado, sino que en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos para mantener el orden al interior de las organizaciones privadas. En el campo laboral, ello se traduce en la obligación de los patronos de fijar en los Reglamentos

Internos de Trabajo, unas formas o parámetros mínimos que aseguren el cumplimiento de la referida prerrogativa constitucional.

Finalmente, se declaró inhibida para conocer los cargos dirigidos contra el artículo artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo al considerar que no se cumplían con las exigencias tanto legales como jurisprudenciales que hacen posible adelantar un juicio de constitucionalidad.

4. Salvamentos de voto

Los Magistrados María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva formularon salvamento parcial de voto en relación con la declaratoria de exequibilidad de la expresión demandada del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

El aparte normativo acusado excluye a los trabajadores al servicio de un contratista independiente que desarrollan labores ajenas a las actividades normales de la empresa contratante del beneficio de responsabilidad solidaria que se establece en tal disposición a favor de los trabajadores que, bajo la misma modalidad de intermediación, realizan labores propias de la empresa contratante. A juicio de los Magistrados Calle Correa, Palacio Palacio y Vargas Silva ese trato diferenciado es contrario al principio de igualdad (art. 13 CP) y a los mandatos constitucionales que ordenan garantizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y dispensar especial protección a todas las modalidades de trabajo (art. 25 CP).

Sostuvieron los Magistrados que, en la decisión adoptada por la Sala Plena, no se examinaron en debida forma los requisitos que establece el test de razonabilidad para considerar que este tratamiento diferenciado se ajustaba a la Constitución, por cuanto no se verificó su idoneidad para alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima. Para sustentar su posición, explicaron que el objeto de controversia versaba sobre la constitucionalidad del aparte normativo del artículo 34 CST que excluía la solidaridad en relación con los trabajadores al servicio de un contratista independiente que realizaban labores ajenas a las propias de la empresa contratante. Sin embargo, a juicio de los Magistrados, en el test de razonabilidad efectuado en la ponencia aprobada por la mayoría se varió el objeto de análisis, pues al examinar la finalidad constitucional y la idoneidad de la medida, los argumentos expuestos se referían a la solidaridad a favor de los trabajadores que realizan labores propias de la empresa contratante prevista en el resto del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que no había sido demandado y que, antes bien, constituía el término de comparación para poner de

manifiesto la existencia de un tratamiento discriminatorio. Con tal proceder, se presentaron como argumentos a favor de la constitucionalidad de la expresión demandada, las que en realidad constituían razones para defender la legitimidad constitucional de la garantía de solidaridad que, precisamente, se ve restringida por el aparte normativo demandado.

En defensa de su postura, los Magistrados Calle Correa, Palacio Palacio y Vargas Silva señalaron que en la decisión aprobada por la Sala Plena se invoca como finalidad de la distinción acusada la de “proteger al trabajador de posibles encubrimientos de verdaderas relaciones laborales a través de contratistas independientes”. Tal finalidad, a juicio de los Magistrados, es predicable de la medida que establece la solidaridad entre la empresa contratante y el contratista independiente, no de la medida cuestionada, que precisamente excluye tal solidaridad respecto de los trabajadores que realizan labores extrañas a las de la empresa contratante. En definitiva, en esta etapa del test de razonabilidad se reemplazó la búsqueda de la finalidad constitucionalmente legítima del trato diferenciado entre ambos grupos de trabajadores, por la finalidad constitucionalmente legítima de la solidaridad prevista a favor de los primeros.

En opinión de los Magistrados, el juicio de idoneidad efectuado en la sentencia incurre en un defecto similar. Este juicio implica un examen de la eficacia del medio legislativo cuestionado para alcanzar el fin propuesto. De nuevo, aquí el medio que se examina no es el que constituía el objeto de controversia (esto es, la exclusión del beneficio de solidaridad para los trabajadores que no realizan labores propias de la empresa contratante), sino el establecimiento del régimen de responsabilidad solidaria entre empresa contratante y contratista independiente. En la sentencia se afirma que esta última medida es idónea para garantizar los derechos de los trabajadores que realizan labores propias de la empresa contratante, pero lo que no se dice es por qué la exclusión de los trabajadores que realizan otro tipo de labores constituye un mecanismo adecuado para garantizar los derechos de los primeros. Vista desde esta perspectiva, la medida es claramente inidónea, pues en nada se beneficia la protección de los trabajadores que prestan sus servicios para un contratista independiente en labores propias de la empresa contratante, del hecho de que quienes realizan otro tipo de actividades sean excluidos del beneficio de la solidaridad.

Finalmente, los Magistrados señalaron que la decisión aprobada por la Sala Plena eludió examinar una alternativa, prevista por el propio

legislador, que permitiría garantizar de mejor manera los derechos de los trabajadores, sin imponer cargas excesivas a ninguno de los extremos de la relación laboral. Se trata de la posibilidad que en todo caso tiene la empresa contratante de pactar con el contratista independiente las garantías para repetir en contra de éste último allí donde el primero deba responder solidariamente por las acreencias laborales. Esta posibilidad, prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, permitiría que el riesgo por la insolvencia o irresponsabilidad de los contratistas independientes no se traslade al extremo más débil de la relación, sino que pueda ser asumido por la empresa contratante, quien está en mejor situación para pactar garantías con el contratista independiente y para exigir su cumplimiento.

En definitiva, para los Magistrados Calle Correa, Palacio Palacio y Vargas Silva, no existe ninguna finalidad constitucionalmente legítima que se vea satisfecha con la diferencia de trato que establece la expresión acusada y si en cambio una discriminación que contradice el mandato constitucional que ordena dispensar especial protección al trabajo en todas sus formas. No hay ninguna razón de orden constitucional que justifique de dos tipos de trabajadores que fueron vinculados por un contratista independiente para prestar sus servicios para un tercero (empresa contratante), tengan distintas garantías para reclamar el pago de sus acreencias laborales en función de que la obra realizada guarde relación con el objeto social de la empresa para la cual prestaron sus servicios. Es sabido que cada vez más las empresas acuden a este tipo de modalidades de tercerización para la prestación de servicios de vigilancia, limpieza, servicios generales, etc., esto es, labores que de manera directa no guardan relación con el objeto social de aquellas, pero que resultan imprescindibles para su adecuado funcionamiento. Este tipo de trabajos, que suelen ser prestados por la gente más humilde y en condiciones laborales precarias, se torna aún más precario en virtud de tratamientos discriminatorios como el que establece la expresión demandada. Por eso la expresión acusada del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo debió ser declarada inexecutable".

Agosto 20 de 2014. Expediente D-10032. Sentencia C-593 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Artículo 52 de la Ley 1453 de 2011” Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.

“El demandante señala que la expresión “autoridades competentes” contemplada en el artículo 53 de la Ley 1453 de 2011 no determina cuáles son las entidades autorizadas para realizar una interceptación de comunicaciones, lo cual configuraría una omisión legislativa relativa que desconoce los derechos al debido proceso y a la intimidad.

La Corte consideró que en este caso no existe una omisión legislativa, sino una norma en blanco que puede ser complementada a través de una interpretación sistemática de la disposición demandada junto a las Leyes 906 y 938 de 2004 y al artículo 250 de la Constitución. Si bien el artículo 52 de la Ley 1453 de 2011 no determina específicamente cuáles son las autoridades encargadas de realizar la operación técnica de la interceptación de comunicaciones, el artículo 46 de la Ley 938 de 2004 señala que dicha competencia recae en las autoridades de policía judicial, las cuales son definidas en los artículos 201, 202 y 203 de la Ley 906 de 2004.

El demandante también afirmó que existe un vacío importante en la determinación de la autoridad competente para realizar las interceptaciones, pues la Fiscalía podría delegar esta función en cualquier entidad pública y con ello cualquier autoridad pública en Colombia podría realizar interceptación de comunicaciones. Sin embargo, esta facultad de delegación se encuentra contemplada en el artículo 250 de la Constitución Política y fue justificada claramente por la Asamblea Nacional Constituyente en el siguiente sentido:

“La Policía Judicial estará bajo la dirección de la Fiscalía General, como instrumento eficaz para adelantar investigaciones de tipo técnico. Pero como existen actividades muy complejas se faculta expresamente al fiscal general de la Nación para señalar los casos en los cuales otros organismos oficiales no pertenecientes a la Fiscalía, puedan asumir transitoria o permanentemente y bajo su dirección y responsabilidad, funciones de Policía Judicial. Tales serían los casos, por vía de ejemplo, de los superintendentes (Bancario, de Sociedades, de Notariado y Registro, de Industria y Comercio y Control de Cambios) de la Contraloría General de la República, de los inspectores de Trabajo, de la Sijin y de la Dijin”.

La Corte consideró que no se vulnera el derecho al debido proceso pues: (i) la autoridad de policía judicial en el sistema acusatorio realiza

una simple labor operativa administrativa bajo la absoluta dirección de la Fiscalía General de la Nación (ii) el requisito del juez natural no se puede extender a la definición específica de todas las autoridades que pueden realizar interceptaciones de comunicaciones, pues la propia Constitución abre la puerta para que sea la Fiscalía y no el legislador quien determine a qué autoridades puede delegar transitoriamente labores de policía judicial.

Se resaltó que no se desconoce el derecho a la intimidad por los siguientes motivos: (i) esta garantía no es absoluta, por lo cual puede ser objeto de restricciones, dentro de las cuales se ha reconocido la posibilidad de realizarlas en interés de la justicia para investigar la comisión de conductas punibles; (ii) la restricción del derecho a la intimidad a través de la interceptación de comunicaciones está avalada por la propia Constitución que en su artículo 250 permite a la Fiscalía General “adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones”; (iii) la facultad del Fiscal General de la Nación de asignar en otras entidades públicas la realización de funciones de policía judicial como la interceptación de comunicaciones está contemplada en el propio artículo 250 de la Constitución y (iv) las operaciones de interceptación requieren un estricto control judicial”.

Agosto 20 de 2014. Expediente D-10055. Sentencia C-594 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Artículo 20 de la ley 1508 de 2012 “por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones”.

“La Sala encontró que los cargos formulados por el demandante por violación de los artículos 4, 29 y 209 de la Carta Política, no se fundamentaron en argumentos claros, ciertos, pertinentes, específicos y suficientes. Por ello se inhibió de examinarlos de fondo.

Por otra parte, consideró que de la demanda sí se derivaba un cargo apto por violación del principio de igualdad. Las premisas de este cargo pueden resumirse de la siguiente forma: (i) todos los proponentes que participan en la selección abreviada para adjudicar un contrato de asociación público privada (APP) de iniciativa privada que no requiere desembolso de recursos públicos deben recibir el mismo tratamiento, teniendo como criterio de comparación el ser proponentes de un proceso de selección de contratistas de una entidad estatal; (ii) el inciso acusado no otorga un tratamiento igual a todos los proponentes, sino que crea una ventaja a favor del proponente originador del proyecto

que consiste en permitirle mejorar su oferta en caso de que no resulte ser la mejor calificada; y (iii) ese tratamiento diferenciado no tiene justificación, con mayor razón si se tiene en cuenta que el originador tiene de hecho una mejor posición debido al conocimiento previo que ha adquirido sobre el proyecto que se busca ejecutar.

La Sala concluyó que este cargo no estaba llamado a prosperar, por las siguientes razones:

Antes de examinar el fondo de la controversia, se advirtió que a partir de una interpretación gramatical, sistemática e histórica del inciso, se puede concluir que el contenido normativo del inciso demandado es el siguiente: (i) crea una facultad en cabeza del originador de una iniciativa privada de APP que no demanda desembolso de recursos públicos, es decir, introduce una posibilidad de la que puede o no hacer uso el originador; (ii) esa facultad consiste en permitirle mejorar la oferta que inicialmente presentó dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía a la que alude el inciso segundo del artículo 20 de la ley 1508, cuando aquella no obtuvo la mejor calificación; (iii) el mejoramiento de la oferta debe hacerse de conformidad con los parámetros previamente fijados en el proceso de selección –en los pliegos de condiciones o documentos que hagan sus veces- y con sujeción a la ley 1508 y sus normas reglamentarias; (iv) la facultad otorgada al originador no conlleva la obligación de la entidad contratante de seleccionar la propuesta mejorada; (v) esta última será elegida solamente cuando cumpla los requisitos de los pliegos y resulte con una mejor calificación que la propuesta que inicialmente había sido evaluada con los puntajes más altos.

Teniendo en cuenta el contenido y finalidades del inciso, se observó que el originador no se halla en la misma situación de los terceros que manifiestan su interés en ejecutar el proyecto que el primero ha contribuido a estructurar y que se pretende desarrollar mediante la modalidad de APP de iniciativa privada sin desembolso de recursos públicos.

Ciertamente el originador de la iniciativa que se propone ejecutar mediante un contrato de APP de iniciativa privada, asume los costos y riesgos, y realiza las labores necesarias para la estructuración del proyecto en las etapas de prefactibilidad y factibilidad. Esto supone actividades tales como: identificación y descripción de la necesidad que se debe satisfacer, definición de la población que resultará beneficiada, realización de estudios de demanda, estructuración del plan de inversiones, cálculo de los costos estimados, señalamiento de las

posibles fuentes de financiación, elaboración de diseños y estudios previos –en materia de suelos, títulos de propiedad, etc.–, identificación de actores financieros, operativos y administrativos involucrados, establecimiento de factores que pueden afectar la normal ejecución del proyecto, proposición de esquemas de distribución de riesgos, entre muchas otras. Por tanto, el originador asume una carga importante en la estructuración del proyecto y del respectivo contrato, e invierte importantes recursos que, en caso de que se acepte su propuesta, beneficiarán a la entidad contratante y a la sociedad en general.

Estos esfuerzos e inversiones no son realizadas por los otros particulares que, una vez aceptada la iniciativa tras la etapa de factibilidad, manifiesten su interés en ejecutar el proyecto. Cuando estos actores entran a participar, ya el proyecto se encuentra en una etapa de diseño y estructuración avanzada. Ellos solamente deben formular una oferta basándose en las condiciones resultantes del esfuerzo llevado a cabo por el originador y que se consignan en el respectivo pliego de condiciones o documento que haga sus veces.

Las labores, inversiones y esfuerzos realizados por el originador en las etapas de prefactibilidad y factibilidad son criterios que impiden concluir que se halla en pie de igualdad con los demás particulares que una vez admitida la iniciativa, manifiestan su interés en la ejecución del proyecto. En vista de que en este caso los grupos a los que se dispensa un trato diferenciado no son efectivamente comparables, se concluyó que la medida demandada no lesiona el principio de igualdad y, en consecuencia, debe ser declarada exequible”.

Agosto 20 de 2014. Expediente D-10101. Sentencia C-595 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Inciso tercero del artículo 443 de la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

“Los demandantes señalan que el inciso tercero del artículo 443 de la Ley 906 de 2004 no les permite a las víctimas presentar réplicas respecto de los alegatos de conclusión de la defensa, lo cual constituye una omisión legislativa que vulnera sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. La Corte Constitucional encontró que no se configuran los requisitos exigidos por la jurisprudencia para el reconocimiento de una omisión legislativa relativa por los siguientes motivos:

La norma no omite incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta, pues no existe un mandato constitucional que

exija que las víctimas tengan una intervención directa en todas las etapas del juicio oral, pues por el contrario, la jurisprudencia ha señalado que su participación en esta fase puede ser menor, ya que en la misma se concentra el debate adversarial entre la Fiscalía y el imputado. En este sentido, el grado de participación de las víctimas en esta fase depende de la estructura del sistema acusatorio y de la posibilidad de que en la actuación concreta se puedan afectar sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

La imposibilidad de que la víctima realice directamente una réplica en los alegatos de conclusión es razonable, pues éstos concentran el debate y la pugna entre la acusación y la defensa y por ello no pueden contemplar reglas que impliquen un desbalance desproporcionado de la posición del acusado como permitir que éste tenga que recibir al mismo tiempo las réplicas de varias partes e intervinientes como la Fiscalía, los apoderados de las víctimas e incluso el Ministerio Público.

Lo anterior, no quiere decir que las víctimas no puedan participar en los alegatos de conclusión, pues la norma demandada permite que tengan una intervención inicial, a lo cual cabe agregar que la propia Fiscalía tiene el deber constitucional y legal de proteger los derechos de las víctimas y por ello si presenta una réplica no deberá concentrarse en la tutela del interés de la sociedad, sino también de la protección de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

La imposibilidad de que las víctimas presenten una réplica no genera una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal, sino que busca evitar que la defensa quede en una situación de desventaja en el proceso.

Finalmente, la imposibilidad de que las víctimas presenten una réplica a los alegatos de conclusión de la defensa no constituye un incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador, pues la ley puede limitar la participación de la víctima en la etapa de juicio oral si se afectan los rasgos esenciales del sistema acusatorio como el principio de igualdad de armas".

Agosto 27 de 2014. Expediente D-10110. Sentencia C-616 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 1473 de 2014.

(05/08). Por medio del cual se señalan las actividades económicas para los trabajadores por cuenta propia. Diario Oficial 49.234

Decreto 1478 de 2014.

(05/08). Por medio del cual se fijan lineamientos para el establecimiento de corredores logísticos de importancia estratégica para el país y para la articulación de los actores que convergen sobre estos, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.234

Decreto 1475 de 2014.

(05/08). Por la cual se derogan los Decretos 2337, 2338, 2339, 2340, 4236, 4237 de 2004 y 2363 de 2006, en relación con la importación de combustibles líquidos derivados del petróleo provenientes de la República Bolivariana de Venezuela. Diario Oficial 49.234

Decreto 1477 de 2014.

(05/08). Por el cual se expide la Tabla de Enfermedades Laborales. Diario Oficial 49.234

Decreto 1471 de 2014.

(05/08). Por el cual se reorganiza el Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Decreto 2269 de 1993. Diario Oficial 49.234

Decreto 1484 de 2014.

(06/08). Por el cual se reglamenta la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta a los recursos de la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones y la Ley 1450 de 2011 en lo atinente a las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral a estos recursos. Diario Oficial 49.235

Decreto 1507 de 2014.

(12/08). Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional. Diario Oficial 49.241

Decreto 1498 de 2014.

(12/08). Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas. Diario Oficial 49.241

Decreto 1499 de 2014.

(12/08). Por el cual se reglamentan las ventas que utilizan métodos no tradicionales y las ventas a distancia. Diario Oficial 49.241

Decreto 1510 de 2014.

(12/08). Por el cual se regula la participación del Estado colombiano en las exposiciones internacionales oficialmente registradas o exposiciones internacionales oficialmente reconocidas por la Oficina Internacional de Exposiciones. Diario Oficial 49.241

Decreto 1544 de 2014.

(14/08). Por el cual se establecen fechas de desembolso para las nuevas fases de coberturas de tasa de interés para la financiación de vivienda de interés social nueva para áreas urbanas. Diario Oficial 49.243

Decreto 1567 de 2014.

(20/08). Por el cual se establecen los lineamientos generales para la cofinanciación de los proyectos en el marco del Pacto Nacional por el Agro y el Desarrollo Rural. Diario Oficial 49.249

Decreto 1616 de 2014.

(28/08). Por el cual se establecen los criterios y procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales continentales y costa afuera. Diario Oficial 49.257